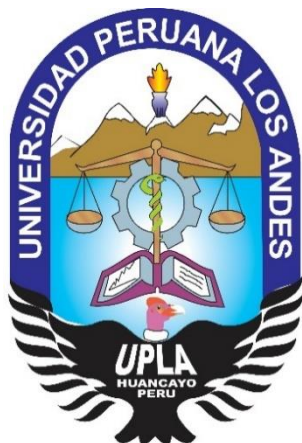


“UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES”

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela profesional de Derecho



TESIS

Garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica 2018.

A FIN DE OBTENER TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Bach. Julio Cesar García Huamán

Asesora: Edith Alejandrina Chachi Vicuña

Desarrollo humano y derechos, como línea de investigación.

Inicio; enero 2021 – Termino; abril 2021.

Perú – Huancayo.

2021

DEDICO A:

Mi esposa Vilma, por su apoyo
incondicional en el logro de mis objetivos.

El autor.

AGRADECIMIENTO.

A la universidad peruana los andes, por habernos aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico, y a mis docentes universitarios por haberme brindado sus conocimientos y experiencias profesionales.

El autor

INTRODUCCION

La presente de investigación tiene por finalidad describir las garantías del debido proceso en los procedimientos disciplinarios de la Dirección Regional de Huancavelica, 2018. Para ello es importante observar que existen limitaciones en los servidores públicos para interpretar y aplicar las distintas responsabilidades administrativas producto de acciones de control y el debido proceso administrativo disciplinario, el cual de superarlos nos va a permitir analizar la realidad de aplicación de normas y llenar muchos vacíos de conocimiento en el campo normativo y del derecho.

En esta investigación realizaremos un breve análisis de cada una de las garantías que presenta el debido proceso establecidas en la carta magna del estado, también en el ordenamiento jurídico, así como, en las instancias públicas con potestad sancionadora, de tal forma que para desarrollar la presente investigación seguimos la siguiente secuencia: en primer lugar, procederemos a definir el análisis del objeto del estudio, en segundo lugar, el marco teórico, en tercer lugar, el diseño metodológico y en cuarto lugar los resultados de la investigación y alternativas para la correcta aplicación de las normas disciplinarias por parte de los servidores de la administración pública.

La presente investigación está dividido en cinco temas capitulados.

Capitulado I. se establece la determinación del problema, delimitaciones del problema, descripción del problema, delimitación temporal, espacial y conceptual, formulación del problema, problema específico, problema general, justificación teórica, social y metodológica, el propósito de investigación, los objetivos generales y específicos, limitaciones de la investigación y la importancia de la investigación.

Capitulado II. En esta parte se desarrolló el marco teórico, mediante esta se plantea todos los antecedentes que conllevan a la investigación, se establecen las bases teóricas y el marco conceptual de las dimensiones y variables.

Capitulado III. En este capitulado se formuló el método de la investigación, también en esta se presentó la metodología el tipo de estudio, el nivel de estudio, el diseño del estudio, la caracterización de los sujetos o fenómenos, el escenario del estudio, la trayectoria metodológica, el rigor científico, la mapeamiento, las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como, el tratamiento de la información.

Capitulado IV. Está referido a la administración del plan, presupuesto y financiamiento y cronograma de la ejecución planteadas

Capitulado V. Se plantea las referencias bibliográficas

Se presentan los anexos respectivos que evidencian la veracidad de la investigación.

CONTENIDO

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Introducción.....	iv
Contenido.....	vi
Contenido de tabla.....	viii
Contenido de figura.....	ix
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
Capítulo I Determinación del problema.....	12
1.1.Descripción del problema.....	12
1.2.Delimitación del problema.....	20
Delimitación espacial.....	20
Delimitación temporal.....	20
1.3.Formulación del problema.....	20
Problema general.....	20
Problema específico.....	20
1.4.Propósitos de la investigación.....	20
1.5.Justificación.....	21
1.4.1 Social.....	21
1.4.2. Teórica.....	21
1.4.3. Metodológica.....	21
1.6. Objetivos.....	22
1.6.1. Objetivo general.....	22
1.6.2. Objetivo específico.....	22
1.7. Importancia de la investigación.....	22
1.8. Limitaciones de la investigación.....	22
Capitulo II. Marco Teórico.....	24
2.1.- Antecedentes	
A nivel nacional.....	24
A nivel internacional.....	24
2.2. Bases Teóricas o Científicas.....	32

2. 3. Marco Conceptual (De las variables y dimensiones).....	49
Capitulo III. Metodología.....	59
3.1.- Metodología.....	59
3.2.- Tipo de estudio	59
3.3. Nivel de estudio	60
3.4.- Diseño de estudio	60
3.5.- Escenario de estudio	60
3.6.- Caracterización de sujetos o fenómenos	60
3.7.- Trayectoria metodológica.....	61
3.8.- Mapeamiento.....	65
3.9.- Rigor Científico.....	67
3.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	67
3.11 Tratamiento de la información.....	69
Capitulo IV. Resultados.....	70
4.1. Discusión de Resultados	75
4.2. Propuesta de Mejora.....	82
4.3 Conclusiones	86
4.5 Recomendaciones	88
4.6 Referencias Bibliografías.....	89
4.7 Anexo.....	89
a.- Matriz de consistencia.	
b.- Instrumentos...	
c.- Consentimiento/ o asentamiento informado	

CONTENIDO DE TABLA

Tabla No 01.....

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura No 01.....	9
Figura No 02.....	10.
Figura No 03	11.

RESUMEN

La tesis denominada garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica 2018 tiene como problema general el resolver la interrogante: ¿Cómo aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018? el objetivo general es aplicar las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018 haciendo uso del método de tipo básico y un nivel investigador de tipo descriptivo, haciendo uso de un diseño investigador de la teoría fundamentada y con un escenario de estudio de la vía judicial principalmente integrado por doctrinarios.

Respecto al mapeamiento de esta investigación se dio inicio a través de la identificación de la categoría, pasando luego a describir el problema, para posteriormente delimitar el escenario de estudio, así a través del cual se pudo definir el instrumento idóneo, dado que para esta investigación fue utilizado el análisis de documentos.

Pues es así que como resultado se obtuvo que este principio del debido proceso concede a los administrados las garantías en las que estos podrán dar prevalencia a sus derechos en el campo y los escenarios de la administración en aplicación de las garantías mínimas que deben respetarse para la consecución de un debido procedimiento administrativo.

Teniendo como conclusión que las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018 no se respeta en cada etapa del proceso administrativo, vulnerando los derechos y principios constitucionales como la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad

Palabras claves: Debido proceso en los procedimientos sancionadores, debido proceso como derecho, debido proceso como principio, debido proceso como garantía.

ABSTRACT

The thesis called guarantees of due process in the sanctioning procedures of the Regional Directorate of Education Huancavelica 2018 has as a general problem solving the question: How does the guarantees of due process apply in the sanctioning procedures of the Regional Directorate of Education Huancavelica, 2018? The general objective is to apply the guarantees of due process in the sanctioning procedures of the Regional Directorate of Education Huancavelica, 2018 using the basic type methodology, with a descriptive research level; having using grounded theory as a research design, having a study scenario in the judicial process basically made up of doctrinaires.

The mapping in this research began with the recognition of the category, then describing the problem, later delimiting the study scenario and with this we were able to choose the appropriate instrument, in this case, we have used documentary analysis.

As a result, we have that due process grants the company the guarantee that they will be able to assert their rights in the scope and setting of the administration, in application of the minimum guarantees that must be respected to achieve due administrative procedure.

Taking as a conclusion that the guarantees of due process in the sanctioning procedures of the Regional Directorate of Education Huancavelica, 2018 are not respected in each stage of the administrative process, violating the rights and constitutional principles such as legality, reasonableness, proportionality, interdiction of arbitrariness.

Keywords: Due process in sanctioning procedures, due process as a right, due process as a principle, due process as a guarantee.

CAPITULO I.

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.

1.1. Descripción del problema

El régimen político fundamenta su estabilidad en factores, los cuales debidamente administrados, dan fuerza y permanencia a sus principios más esenciales, permitiendo la existencia de buenos y legítimos gobiernos democráticos, con un aparato administrativo que funcione adecuadamente de acuerdo a ley.

Es fundado respaldar los dichos donde la democracia es el único régimen que esta concedido de la capacidad de dar seguridad y garantía a los derechos fundamentales de la persona, y en este contexto debemos entender que las obligaciones estatales dentro del marco democrático no se circunscriben a las relaciones entre los ciudadanos, sino también en cuanto el estado, detentador de un poder punitivo único y que ejerce en razón de que el pueblo se le ha entregado y acepta que así sea, poder el cual puede presentarse de varias formas según el contexto de su aplicación.

El marco normativo que define estas responsabilidades y sanciones está dadas por la ley y por los órganos e instituciones. Las relaciones señaladas concuerdan en algunos aspectos que relacionan los procedimientos, el debido proceso, el cual en el campo del presente proyecto se centra en los procedimientos sancionatorios al interior de la administración del estado.

No obstante, los funcionarios mantienen todos los derechos que la constitución les ha asegurado aun cuando se enfrenten al sistema administrativo, son sujetos a normas y principios cuya finalidad es velar por el correcto ejercicio y respeto de estos derechos de un debido proceso administrativo.

El problema en el cual se centra la presente investigación es al que hemos denominado: Garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica 2018, se trata determinar la responsabilidad administrativa en la aplicación de las sanciones administrativas y la vulneración de los principio fundamentales de un debido proceso por el desconocimiento e incumplimiento para la aplicación e interpretación de las normas administrativas por parte de los servidores y funcionarios públicos en el año fiscal 2018, por lo que en este estudio analizaremos las deficiencias y vacíos en las normas de la administración pública.

1.2. Delimitación del problema

Este trabajo investigatorio ha de desarrollarse en la Dirección Regional de Educación Huancavelica, en la cual encontramos docentes ocupando los cargos meritorios de Directores de Ugels en todo el ámbito regional de Huancavelica; en ese sentido, contactar con todos ellos no es posible, sin embargo, la información relevante se obtendrá de la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, con la que contactara y coordinara para obtener las resoluciones de sanciones administrativas, con el fin de trabajar con los directores que tuvieron sanciones administrativas en aplicación de la ley No 29944, de la misma forma se coordinará con la oficina de asesoría jurídica para identificar los casos judicializados en proceso y con sentencia.

A nivel de estudio, la investigación es de tipo descriptiva, en la que no se manipulará directamente las variables, por lo que podrá existir cierta limitación de acceso a los datos, sin embargo, se contrastará con la revisión de los expedientes en línea del portal de consulta del tribunal del servicio civil, con el fin de reducir al máximo la falta de datos.

Por otro lado, la investigación se realizará con los casos que cuentan con resoluciones del año 2018, emitidas por el tribunal del Servicio Civil, mediante el cual se pone fin al proceso en la instancia administrativa, prosiguiéndose con el proceso cautelar si así lo estimare el o los interesados, en ese sentido, existe la limitación por el tiempo, ya que cada año existen condiciones diferentes, sin embargo, el estudio al ser el primero en la Dirección Regional de Educación Huancavelica, permitirá establecer una base para futuras investigaciones más profundas.

Delimitación espacial.

Este trabajo investigador ha de desarrollarse en la Dirección Regional de Educación Huancavelica, en la cual encontramos docentes ocupando los cargos meritorios de Directores de Ugels en todo el ámbito regional de Huancavelica; en ese sentido, contactar con todos ellos no es posible, sin embargo, la información relevante se obtendrá de la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, con la que contactara y coordinara para obtener las resoluciones de sanciones administrativas, con el fin de trabajar con los directores que tuvieron sanciones administrativas en aplicación de la ley No 29944, de la misma forma se coordinará con la oficina de asesoría jurídica para identificar los casos judicializados en proceso y con sentencia.

Delimitación temporal.

El trabajo de investigación está comprendido desde el año 2018 hasta marzo del 2021.

Delimitación conceptual.

Se consideró para el efecto como categoría garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores y como subcategoría el debido proceso como derecho debido proceso como principio y el debido proceso como garantía.

1.3. Formulación del problema

Problema general

¿Cómo aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018?

Problemas específicos

¿Cómo se evidencia el debido proceso como derecho en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018?

¿Cómo se evidencia el debido proceso como principio en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018?

¿Cómo se evidencia el debido proceso como garantía en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018?

1.4. Justificación

Social

La investigación se justifica porque nos permitirá explicar la incorrecta aplicación de la normatividad legal vigente por parte del empleado público que origina efectos negativos en el momento de la aplicación de las respectivas sanciones administrativas dentro de las entidades de la administración pública; y en estrictu sensu en la Dirección Regional de Educación, en el periodo 2018.

El presente trabajo de investigación nos va a servir para verificar la inexactitud de la legislación acerca de las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores administrativos, incluso penales y civiles de los denominados funcionarios y servidores públicos.

Esta investigación aportara en ampliar nuestros conocimientos con respecto a las garantías del debido proceso en los procedimientos disciplinarios, asimismo es beneficioso para medir como se encuentra la aplicación de la normatividad del Derecho con respecto a los temas de proceso disciplinario en las entidades públicas del sector educación.

Es importante porque se observa que, en la Dirección Regional de Educación Huancavelica, existen limitaciones en los servidores públicos para interpretar y aplicar las distintas responsabilidades administrativas producto de acciones de control y al debido proceso administrativo disciplinario. Cabe indicar que toda investigación ayuda a resolver problemas sociales y jurídicos; toda vez que nos permite analizar la realidad de la aplicación de las normas en relación al debido proceso administrativo disciplinario permitiendo llenar muchos vacíos de conocimiento como parte de futuros profesionales de aplicación del derecho.

Finalmente, la presente investigación va a permitir el uso de los resultados por los directivos, profesionales, técnicos y auxiliares que buscan absolver técnicamente las responsabilidades administrativas en la Dirección Regional de Educación Huancavelica, y así lograr una gestión eficiente en beneficio de la población recurrente.

Teórica

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación es comprobar las falencias de los hechos que no están debidamente motivadas en la resolución de sanciones por infracción

interpuestos a los servidores y directores de ugels pertenecientes a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, es la razón que es importante analizar las resoluciones desde el punto de vista doctrinal y las normativas como es el Proceso Contencioso Administrativo, buscando la celeridad procesal, la economía procesal, la separación de funciones y las garantías procesales y la tutela jurisdiccional efectiva y esto ayudara para no cometer irregularidades y obtener una adecuada investigación preliminar para no disponer el archivo de las infracciones cometidas por servidores de esta instancia administrativa.

Metodológica

Para la investigación es importante ser parte de las ciencias jurídicas que nos ayudara al buen desarrollo de la aplicación e interpretación a través de la hermenéutica de las normas; el trabajo se fundamentara mediante la investigación de tipo cualitativo descriptivo, con bosquejo de análisis de documentos y a fin de recoger información de muestra es de estudio básico y contando para ello un instrumento desarrollado en función a los indicadores de las categorías del estudio de tipo metodológico las que serán de aplicación en el contexto de investigación con un estilo APA, definido por el Reglamento de la Universidad Peruana los Andes.

1.5. Propósito de la investigación

Nuestro propósito es identificar los errores u omisiones que cometen los integrantes de la Comisión de procesos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Huancavelica al momento de aplicar las medidas sancionatorias; lograremos así, establecer las mejores soluciones. Lo anterior evidencia que es un estudio innovador y original, y que a su vez tiene una importancia de gran magnitud para la sociedad. Es para la ciudadanía huancavelicana que lograremos desarrollar todos los objetivos y contribuir al desarrollo social, administrativo y jurídico del mismo.

1.6. Objetivos

Objetivo General

Analizar cómo se aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018

Objetivos específicos.

Analizar cómo se evidencia el debido proceso como derecho en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018

Analizar cómo se evidencia el debido proceso como principio en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018

Analizar cómo se evidencia el debido proceso como garantía en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018

1.7.- De la importancia de la investigación.

Este trabajo investigatorio es muy importante por la cantidad de problemas presentados a la actualidad, esto porque aún no se encontramos en el sistema jurídico justicia de cara a declaraciones erradas de parte de los integrantes de la comisión de procesos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018

1.8.- Limitaciones de la investigación

Dentro de esta investigación, una de las limitaciones más importantes que se presentó en los pocos antecedentes internacionales y nacionales sobre el tema a tratar, la poca referencia bibliográfica física sobre el título del proyecto.

Que, otra de las limitaciones que se puede encontrar en la presente investigación es debido a la coyuntura en la que está viviendo por la Pandemia COVID-19 no se pudo acceder al expediente administrativo.

CAPITULO II

MARCO TEORICO.

2. Antecedentes

La presente investigación plantea que la aproximación temática busca complementar a los objetivos propuestos de la presente investigación haciendo uso de trabajos previamente realizados por diferentes investigadores, con el propósito de poder desarrollar la problemática planteada, citando así autores que exponen hechos que responden a las interrogantes que descubre el lector, constituyéndose en fuentes primarias las cuales aportan datos a la investigación. En este orden de ideas, se hallaron investigaciones que abordan los asuntos respecto a las garantías del debido proceso, la potestad sancionadora, y la ejecución de las mismas, por lo cual se citan trabajos previos internacionales respecto al tema:

Internacionales.

Méndez Horta N. (2017) en su tesis titulada *“El debido proceso y las garantías del contratista en el procedimiento administrativo sancionatorio contractual”* realizado en la universidad Santo Tomas – Quito Guayaquil, para optar el grado de magister en derecho contractual público y privado, concluye que el principio de legalidad se encuentra restringido al reconocimiento de los elementos de ley previa y tipicidad, permitiendo con ocasión del principio de autonomía de la voluntad, la definición de infracciones y su

respectiva sanción se hagan por parte del mismo acto contractual, desconociendo así el elemento de reserva legal.

Igual situación se presenta frente a la garantía de juez competente, el cual se encuentra limitado a la legalidad preestablecida de la facultad sancionadora de la Administración, desconociendo el componente de independencia e imparcialidad que la garantía refiere y que resultan cuestionables en los procesos sancionatorios contractuales.

Por otro lado, el principio de culpabilidad, que depende del desarrollo legislativo que tenga la sanción, desconoce la esencia del principio, que se basa en el contenido subjetivo que debe tener la conducta.

Adicionalmente, el principio de observancia de las formas propias del procedimiento, frente al cual se considera que aplicaba, incluso, al tramitarse un procedimiento sumario justificado en la necesidad de cumplir con los fines de la contratación y la inmediatez que ello requiere, pero abriendo la puerta a la supresión de etapas procesales necesarias, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, el principio de presunción de inocencia se encuentra limitado por el Alto Tribunal a la carga probatoria que tiene la Administración para imponer sanciones contractuales, con lo que se desconoce el principio que tiene manifestaciones que conllevan garantías procesales en la actividad probatoria, la debida valoración de las pruebas allegadas al proceso y la presunción de inocencia hasta la comprobación de los elementos constitutivos de la culpabilidad y no sólo de la conducta.

Montenegro P. (2017) en su tesis titulada *“el derecho administrativo sancionador y el debido proceso en materia de libre competencia en el Ecuador”* realizado en la Universidad de San Francisco de Quito, a fin de optar el grado de magister en línea del derecho administrativo concluye que, las estructuras de los derechos administrativo sancionador, constitucional y penal componen un papel de mucha importancia, en

referencia considerable también al derecho de la sana competencia, en esta los estamentos públicos se sumergen al campo sumamente económico a fin de condicionarlo y administrar las actividades que contravengan las normativas contempladas y establecidas por las autoridades regulatorias y supervisoras; tal es así que en esta situación como se viene explicando es de necesidad el ejercicio de la acción policial.

Concentraremos nuestra atención en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, es en esta que los principios de la dogmática penal son fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la imparcialidad e independencia, componen los lineamientos primordiales para la fundamentación de los procesos administrativos.

El momento de mayor importancia y consideración del debido proceso es el derecho a ser instruido por un instructor imparcial y natural que asegure lineamientos sostenibles en un estado de derecho democrático la cual es de exigir a la administración en el desarrollo de sus actividades sancionadoras, la de graduar, estimar y accionar de acuerdo a sus intereses públicos no desviando su atención conllevados por intereses individuales, personales o presiones grupales o de índole político.

Morales Carrasco M. (2016) en su tesis titulado *“Análisis de la aplicación del debido proceso en los sumarios administrativos de docentes”* desarrollado en Ecuador puntualmente en la Universidad de Quito, para optar el grado de magister en Derecho Administrativo concluye en que, la Unidad Administrativa de Talento Humano, tiene un rol fundamental en el procedimiento disciplinario, por ser la encargada de sustanciar el sumario administrativo, por lo tanto, está obligada a desarrollar todas las diligencias necesarias a la luz del debido proceso, mismas que guiarán a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos a imponer la sanción, sin embargo su accionar se reduce a un informe previo que constituye un acto de simple administración, pero que de la

investigación realizada se observó que en su mayoría es acogido por la autoridad competente.

Aponte Giraldo E. (2016) en el desarrollo de su tesis titulado *“los errores en la valoración probatoria y su incidencia en el debido proceso disciplinario”* realizado en la Universidad Libre de Bogotá a fin de optar al grado académico de Magister en derecho administrativo concluye que, la acción consignatoria que merita los elementos convincentes inmersos en la carpeta de investigación incluidos en la acción administrativa disciplinaria sancionatoria se encuentra supeditada principalmente a la adecuación de principios de tipicidad, contradicción, carga de la prueba, reglas de la sana crítica e imparcialidad, que al no contemplar debidamente estos principios se estarían vulnerando indefectiblemente el principio del debido proceso.

Es entonces que, resulta muy fundamental el respeto al principio de controversia y contradicción de la prueba al interior del debido procedimiento disciplinario, esta exacerba el derecho de los sujetos procesales, quienes pueden exponer, discutir y controvertir pruebas sustentadas en contra, del mismo modo permite la participación en el desarrollo de la valoración de medios de convicción a través de argumentos y escritos sustentando la defensa expuesto en el tiempo que dure todo el proceso disciplinario, los cuales, en un acto de no ser verificados y/o analizados por la autoridad disciplinaria de manera rigurosa, seria y cuidadosa dentro del acto administrativo disciplinario definitivo y final, pueden acarrear a una interpretación errada de las pruebas.

Galarza Ocaña E. (2017) en su tesis para obtener su nivel académico de magister, en la Universidad Simón Bolívar del Ecuador, denominada *“Aplicación de los preceptos del debido proceso en los procedimientos disciplinarios que se tramitan en las Fuerzas Armadas”* concluye que debe ser observadas de manera irrestricta las protecciones y los derechos que el debido proceso ofrece, con la finalidad de que estas salvaguarden los

derechos definidos por la Constitución Política del Perú los acuerdos internacionales que contienen materia de derechos humanos y aquellos que han sido incluidos mediante la coalición de constitucionalidad, partiendo de una premisa que todos aquellos contienen la misma categoría del mismo modo deben de aplicarse de manera inmediata, asimismo, en las Fuerzas Armadas mediante la aplicación de procedimientos sancionadores puesto que es específico es necesario aplicar aquellas garantías dirigidas a preservar de manera adecuada las facultades de las personas pertenecientes al ámbito militar, aquellos que estén incluidos en una investigación de tipo disciplinar sancionador, así mismo, no coarten el desarrollo pleno de la facultad disciplinaria que contienen la autoridad militar. Vale decir que principalmente debe garantizarse el cumplimiento irrestricto normativo, así como los derechos del presunto sujeto infractor, su derecho de probar y contradecir, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa en cada etapa o grado del procedimiento y que esta favorezca en el tiempo en que se apliquen las normas de un procedimiento sancionador, así como la motivación de las resoluciones y contar con los medios adecuados y el tiempo para la preparación de la defensa.

Nacionales.

Villanueva Salas Y. (2017) en su tesis para optar el título de abogado en la universidad Cesar Vallejo, titulado *“Análisis del principio del debido procedimiento administrativo en relación al procedimiento sancionador en la Ordenanza N° 1974- Los Olivos- 2016”* Concluye que, el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley, así como la debida motivación de las resoluciones sancionatorias obtenidas en un procedimiento administrativo disciplinario, que vulnera el debido procedimiento, derechos que son inherentes al administrado, las mismas que deben ser respetados por las entidades administrativas, para esto que en la recolección de datos se ha utilizado la técnica de entrevista, encuesta y análisis de documentos. Del mismo modo los datos que se

obtuvieron se sintetizaron de la siguiente manera: El SAT adscrito a la Gerencia de Transporte Urbano, en el desarrollo de un proceso sancionador no realiza la adecuada motivación asimismo esta no cumple con los tiempos que han sido debidamente establecidas por la ley, transgrediendo el debido proceso con esta acción.

Colán Arhuire D. (2017) en su tesis para optar el título de abogado con línea de investigación en el derecho administrativo en la universidad Cesar Vallejo, denominado *“Aplicación del debido procedimiento en los actos administrativos emitidos por el SAT en el marco del derecho de defensa como garantía constitucional”* concluye que, se halla un deficiente proceso administrativo sancionador, desarrollado en sus etapas por la Gerencia de Transporte Urbano y el SAT por actos denominadas comportamientos transgresores referentes que se encuentran detallados a través de Normativa No 1599 – MML, observando que en ella existe transgresión al principio del debido proceso, que constituye en garantía Constitucional.

Se denota la débil defensa de los administrados poseedores del transporte automotor, que es de suponer que con esta se ha realizado una transgresión descrita en la normativa antes citada, mientras se le niegue la petición realizada a través de un escrito de descargo, aduciendo la administración que el administrado carece de legitimidad para obrar, esta apreciación criteriosa es errada y carece de argumentación legal, tal como se ha podido establecer que para estos hechos el administrado tiene el interés más legítimo para actuar al interior del proceso administrativo sancionatorio.

Se puede observar que, al interior del Proceso Administrativo que sanciona desarrollado por el SAT, hay una evidente transgresión al derecho de defensa porque se le deniega ejercer el derecho de defensa al dueño del carro con la cual se perpetrado una infracción que estaba contemplado en la Ordenanza Municipal antes mencionada, la cual fue peticionada a través de un descargo. Abandonando así en una situación de indefensión las

peticiones del administrado; en tanto que el SAT. Puede ejercer acciones preventivas con la finalidad de asegurar el cumplimiento obligatorio de la cancelación de la papeleta de infracción, la cual fue impuesto a otro individuo, acción que menoscaba la credibilidad de la entidad y deviene en ilegal y arbitrario, denotando la ineficiencia en el respeto al debido proceso a favor del administrado.

Mejía A. (2017), En su tesis denominado "*la observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el distrito fiscal de Huánuco - 2015*" a fin de obtener el grado profesional de abogado, siguiendo la línea de investigación en el derecho administrativo en la universidad nacional de Huánuco, concluye que; en mayor parte de los procesos administrativos que finalizan con resolución administrativa que resuelve una sanción para el administrado, contienen incumplimiento a las normas regulatorias al principio del debido proceso administrativo en la realización de la etapas de todo el Proceso Administrativo, transgrediéndose sus derechos principales específicos en la instancia administrativa a través de determinaciones arbitrarias sancionatorias y vulnerándose así sus garantías procesales.

El quebrantamiento de las garantías al debido proceso en el campo del proceso administrativo sancionador se torna evidente al someterse a la verificación posterior de su veracidad del desarrollo de ese proceso, que esta es realizada por ministerio público, la cual mediante su pronunciamiento va estimar se resuelva nula el procedimiento administrativo que resuelve sanción al administrado, esto demuestra que la acción de la entidad administrativa actúa de manera arbitraria e ilegal.

La administración pública en el desarrollo de sus facultades sancionadoras transgrede derechos inherentes a los administrados sancionados, estando estas debidamente contemplados en los principios del debido proceso, tales como el derecho a obtener una

decisión motivada y fundada en derecho, derecho a ser investigado por una autoridad competente y a la publicidad de las normas procedimentales y el derecho a la notificación.

Martínez Rondinel A. (2017) en su tesis titulada *“Aplicación del principio non bis in ídem como derecho fundamental y el control del procedimiento administrativo sancionador”* realizado en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a fin de optar el grado académico de maestro en Derecho Administrativo finaliza en que, la utilización del non bis in ídem, como un derecho fundamental influye de manera positiva en la regulación de la acción administrativa sancionadora en Lima, 2015.

La obediencia al principio del debido proceso repercutirá de manera positiva en la prevención de los efectos de las entidades administrativas a que estas no vulneren los derechos inherentes de los administrados.

La obediencia y el pleno respeto a los procedimientos diseñados para el ámbito jurídico repercutirá de manera positiva en la clasificación de conductas a sancionar en vía administrativa establecidas en la Ley.

La valoración y protección de los derechos estatales de los individuos repercutirá de manera positiva en la competencia facultativa sancionadora estipulada por Ley.

Belizario Ccama W. (2017) en su tesis para optar el título de abogado ante la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa titulado, *“El inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) de la Ley Servir en los Gobiernos Locales de la Provincia de Arequipa”* concluye que; Existen serios Problemas en las Municipalidades que consideran que la Ley servir solo se aplica para los que comenzaron el proceso de implementación del régimen; no entendiendo que partes fundamentales de la Ley su reglamentos y directivas, son de aplicación general y de obligatorio cumplimiento a todas las entidades del estado que cuenten con servidores civiles, obligaciones tales como Tener

el reglamento Interno del Servicio Civil (RIS), procesar a los servidores con el nuevo PAD y otros.

2.2. Bases teóricas o Científicas.

El ser humano en el desarrollo de su vida mantiene la curiosidad de saber y conocer y que a fin de lograr ese conocimiento va a depender de un sin número de factores, así como a determinadas situaciones. Borda P. (2013)

Que, el individuo va en busca de conocerse realmente, de lo que no es visible, pero que es palpable, de lo circundante y es objetivo. Es realizado con la finalidad investigar y conocer los acuerdos o reglas que rigen su convivencia y justificar sus conclusiones a través del estudio e investigación, en consecuencia, este estudio de investigación facilitara al individuo comprensiones y conocimientos frente a sus dudas e interrogantes.

Como punto de inicio, es de imperiosa necesidad reafirmar que la dogmática de procedimientos administrativos ha establecido un pensamiento claro y objetivo en lo referente a la delimitación de la responsabilidad administrativa estableciéndola como un pensamiento subjetivo, exceptuando a aquellas situaciones en las que se ordene se responda de manera objetiva a la administración mediante normativa legislativa o normativa con rango de Ley. la presente variación dogmática generado de acuerdo al decreto legislativo No 1272, mediante su artículo 2, recoge la actitud que se ha venido afirmando en la mayoría de doctrinas, asimismo en la jurisprudencia comparada en proporción de la adaptación del principio de culpabilidad sobreponiéndose de esta manera el precepto de que para castigar una transgresión administrativa era suficiente la voluntad y tenacidad del individuo.

Con la incorporación del principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador dentro de sus análisis y tratativa ha adoptado un procedimiento en la que se

ha ido desterrando las antiguas resistencias de adopción de principios que caracterizaban al derecho penal. Nuestra judicatura hace uso permanente de la doctrina española, por lo que resulta importante resaltar como la define la dogmática española que al desarrollar un estudio evolucionario de la jurisprudencia lo hace de la siguiente manera:

Como punto de inicio de esta evolución se establece con el absoluto de la culpabilidad por ser antagónica y contraria con la objetiva responsabilidad encabezado primigeniamente en la resolución de faltas e infracciones administrativas, desde luego en lo siguiente también se deja de lado la sujeta responsabilidad objetiva y se allana de forma desnatural un elemento subjetivo que no respeta el principio de culpabilidad sino el de voluntariedad haciendo que el inventor quiera lo planeado, dando como resultado la eliminación de responsabilidad en los hechos de caso fortuito y supuesto de “vis compulsiva” fuerza mayor, abriendo camino libre a la adecuación del error y la ignorancia, haciendo que se llegue a esta última etapa, la cual supone que en el requerimiento de la culpabilidad no es de exigencia la obtención del resultado (la cual estaba considerada como la voluntariedad psicológica) sino que es necesario pretender el resultado ilícito (culpabilidad, intencionalidad).

El inciso 2 del artículo 8 de la convención Americana de Derechos Humanos, desde una perspectiva similar establece que todo individuo investigado por un acto ilícito mantiene el derecho a la presunción de inocencia mientras no se haya comprobado de manera fehaciente su participación en el hecho delictivo, manifestando inclusive a nivel supranacional la subsistencia de elementos subjetivos para la plena valoración de la responsabilidad.

En consecuencia, de lo establecido anteriormente emergen motivos y razones de categoría constitucional quienes argumentan y sustentan la inserción del principio de culpabilidad como tratamiento de los procedimientos sancionadores. La culpabilidad como

requerimiento exigible de la infracción mantiene indesligable afinidad con el principio de inocencia descrito en la Constitución Política de 1993 en el inciso 24 del artículo 2, el cual establece que, se considera inocente toda persona, en cuanto a una persona no le haya sido comprobado su participación en actos ilícitos de manera judicial.

Responsabilidad Administrativa; sus Eximentes y atenuantes

En la Ley No 27444 – LPAG, en su artículo 255, se encuentran previstos estos supuestos de la siguiente manera: Art. 255, Atenuantes de responsabilidad por infracciones y eximentes.

En el desarrollo de su facultad de sanción la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de examinar y valorar toda la gama de momentos y hechos relacionadas al expediente específico, las cuales ayudaran definir y establecer la responsabilidad del sujeto o de lo contrario un supuesto excluyente de responsabilidades (conocidas como condicionantes eximentes) contrario sensu la disminución de sanción aplicada (mejor conocidas como atenuantes condicionantes) en tanto los supuestos correspondan y así lo requieran.

Son estas que conforman condicionantes eximentes de responsabilidad por faltas e infracciones , siendo el caso fortuito a la preponderancia necesariamente acreditada, actuar y proceder en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, la incapacidad mental debidamente confirmada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la capacidad para comprender y entender la infracción, la orden obligatoria de la autoridad competente, expedida en el desarrollo de sus funciones, el error inducido por la administración o por disposición de autoridad administrativa confusa o ilegal y la reparación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión

imputado como parte constitutiva de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Asimismo, las que conforman condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor acepta y reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito. En aquellos casos en que la sanción a aplicarse sea una multa, esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe y otros que se establezcan por norma especial.

La Normativa Administrativa referida a las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones ha sido incorporado a través del artículo 2 del Decreto Legislativo No 1272 de manera específica el inciso 1 literales a), b), d), son agentes que mantienen la finalidad de quebrar la conexión causal existente entre el autor del hecho y la conducta incriminada, la cual se encuentra estrechamente relacionada con la objetividad establecida en materia sancionadora con el principio de casualidad.

Por consiguiente es necesario establecer criterios y caer en cuenta que estos supuestos no son nuevos en la dogmática jurisdiccional peruano, siendo necesario resaltar que el Código de Protección y defensa del consumidor a través de su artículo 104, establece que, quien provee y recae en infracción debe ser desligado de responsabilidad administrativa funcional si deslinda y justifica la presencia de un motivo objetivo, acreditada y en tanto no previsible y configurado la ruptura del nexo causal detentada por fuerza mayor o acción fortuita, caso determinante de agente exterior o irresponsabilidad del mismo consumidor afectado.

En tal sentido, como se ha señalado en el acápite anterior, cuando se aprecien supuestos de rompimiento del nexo causal del hecho infractor (sea que se trate de un supuesto de

responsabilidad subjetiva o responsabilidad objetiva), ello determinará la ausencia de responsabilidad administrativa por parte del administrado imputado.

Por su parte, el literal c) del inciso 1 referido a la incapacidad mental debidamente comprobada como eximente de responsabilidad se encuentra directamente relacionado con los supuestos de responsabilidad subjetiva, debido a que solo a una persona con discernimiento se le puede exigir un actuar con intencionalidad o negligencia. Las personas carentes de capacidad mental que no tienen la aptitud para comprender las infracciones no son personas inimputables en nuestro ordenamiento jurídico.

El supuesto previsto en el literal f) tiene una naturaleza distinta a los anteriores, toda vez que prevé una conducta típica y antijurídica, con intencionalidad o culpa, en la que el administrado decide subsanar su infracción antes que la autoridad administrativa decida ejercer su potestad sancionadora. Es un supuesto sustentado en una decisión de política punitiva por proteger el bien jurídico, prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra.

Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora.

Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción⁷⁵. De otro lado, el artículo 2 del Decreto Legislativo No 1272 también modifica el inciso 2 referido a las condiciones atenuantes de responsabilidad, las cuales permitirán a la autoridad administrativa aumentar o disminuir el quantum de la sanción a aplicar.

Que, las medidas correctivas conforme se tiene el artículo 249 del TUO de la Ley No 27444 establece que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada a su estado anterior, así como con la indemnización por daños y perjuicios que debe ser determinada en el proceso judicial correspondiente.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico no solo otorga a la Administración Pública la potestad de imponer sanciones, sino también la habilita a determinar las medidas correctivas que permitan la reposición al estado existente, antes de la comisión de la infracción administrativa, así como a la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a través del proceso judicial que corresponda.

Conforme a la modificación operada por el Decreto Legislativo No 1272, mediante el artículo 249 del TUO de la Ley No 27444 se precisó que las entidades administrativas se encuentran facultadas a imponer medidas correctivas, descartando así la indeterminación de la normativa anterior que se limitaba a señalar:

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.

De esta manera, el texto vigente afianza la capacidad de las entidades públicas para imponer medidas correctivas dirigidas a asegurar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la reparación de los bienes afectados. Sin embargo, la norma estipula que el ejercicio de dicha facultad se encuentra sujeto al cumplimiento de algunas características indispensables con las que se debe cumplir.

Las medidas de corrección deben mantener la respectiva equivalencia y estar ceñida a la proporcionalidad, apasionamiento y obligatoriedad que requieran los bienes jurídicos protegidos las cuales necesitan ser tuteladas, por ello es necesario destacar que el supuesto analizado anteriormente no debe caer en confusión por la administración con las disposiciones de corrección dictadas con la finalidad de ejercer acciones de fiscalización, ello en concordancia con el artículo 244, del TUO de la Ley No 27444, Ley del procedimiento administrativo general, referente a las medidas cautelares y correctivas señala que, una entidad estatal a efectos de promulgar actos correctivos y emitir medidas cautelares, estas deben estar previa y debidamente autorizadas, observando el principio de proporcionalidad y decisión motivada por Decreto Legislativo o Ley.

A dicho propósito, la DGDOJ – “*Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico*” ha dado mayor claridad estableciendo criterio facultativo, definiendo que en las actividades administrativas de fiscalización no contiene delimitación de responsabilidad ni penalidad, la disposición que tenga la finalidad de medida correctiva adoptada por la autoridad fiscalizadora es solo esa preventiva o precautoria que va en concordancia con la naturaleza de la función fiscalizadora con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones exigidas a los administrados con un enfoque de prevención, sin que esto no constituya un acto administrativo. En tal sentido, únicamente la inobservancia de dicha disposición acarrearía la apertura de un procedimiento sancionador, mas no por la omisión en sí misma, sino por la conducta infractora la cual originó que se disponga la adopción de dicha medida correctiva. (MINJUS – DDHH, 2017).

Procedimiento administrativo sancionador.

Facultad sancionadora de las entidades administrativas y el Ius Puniendi estatal.

A estos tiempos la dogmática peruana establece que la doctrina de «la unidad de la potestad sancionadora estatal» manifestando que es la constituyente de un único poder expresado mediante la dogmática penal y el derecho administrativo sancionador, la dogmática constitucional también concuerda con los anteriores al establecer que la culpabilidad, tipicidad, legalidad entre otros, conforman bases sólidas y aplicables no solamente al campo de la dogmática penal así como también deben ser aplicables con mayor criterio en las esferas de las entidades administrativas del estado.

La severidad obligatoria de las ordenanzas que confluyen en un ordenamiento jurídico, hace necesario que el régimen prevea herramientas necesarias para hacer frente a los actos o conductas lesivas que contravengan el ordenamiento jurídico, poniendo a consideración la eficiencia de que el sistema jurídico esté ligado a la dotación de mayores facultades de coerción a fin de aprovechar su cumplimiento, el uso y aplicación de estas estrategias son la manifestación del Ius Puniendi del estado, en lo referidos a las acciones de la administración serian efectivizadas a través de la facultad sancionatoria de la administración publica

No obstante que uno de los principios del método constitucional introduce el encargo exclusivo de acción de la facultad coercitiva a las entrañas de los actos judiciales, una ligera evaluación a la dogmática jurídica nacional e internacional permitirá demostrar que las entidades estatales están dotadas de facultades restrictivas y represivas definidas que tienen la finalidad de afrontar y neutralizar acciones delictivas que permanecen separados de la esfera contendora de los organismos jurisdiccionales penales, por tal proceder la facultad de sanción dotada a las entidades públicas consiguen el soporte necesario en la protección de la administración (entendido como imprescindibilidad de las acciones administrativas no cayendo en la intromisión de decisiones distintas a las entidades administrativas) está a la vez en una dominante coacción conferido por ley, a fin de

salvaguardar que se cumpla los deberes que conforman la regulación dogmática administrativa y sancionar su transgresión en los casos que así se consideren.

Fundamentación de la actuación sancionadora de la Administración Pública

A través de los tiempos en nuestra dogmática nacional viene siendo regulado de manera inequívoca las facultades de las instituciones administrativas con la finalidad de investigar las infracciones y determinar las sanciones en los diferentes aspectos de la vida cotidiana y estas son reguladas por la dogmática del derecho administrativo, en tal razón la teoría de la dogmática comparada ha establecido fundamentaciones prácticas que conlleven y sustenten el desarrollo de la actividad sancionadora al interior de las entidades con facultad administrativa.

Y en detalle abordaremos de la siguiente manera:

Proveer mayor eficiencia a los mecanismos de represión referidas a las acciones delictivas de menor cuantía.

En referencia a los administrados sancionados, promover mayor cercanía, intermediación y proximidad con la autoridad sancionadora a fin de crear confianza.

Aligerar la atención de la administración de justicia sin hacer cargamontón con ilícitos de menor gravedad.

Cabe mencionar que si bien la norma constitucional no reconoce de forma taxativa las facultades atributivas emanadas a las entidades de la administración para que ellas puedan instruir una sanción administrativa, es el Tribunal Constitucional quien ha confirmado dando a conocer que es la constitución de una mera expresión del ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa, y como toda facultad en el campo de un estado de derecho se halla coaccionada en lo referido a su propia validez respecto a la dogmática

constitucional, a la observancia de los derechos fundamentales y puntualmente a los estamentos y principios constitucionales.

De la misma forma se ha determinado que la facultad sancionadora delegadas a las entidades estatales se encuentran enmarcadas por el poder facultativo de orden jurídico orientados al desarrollo y mejora de las actuaciones de las entidades administrativas en todos los campos de la vida cotidiana. Desde este panorama la tan mentada facultad sancionadora mantiene una primigenia peculiaridad, ser severo y represivo, las que se accionaran ante la vulneración o contravención al ordenamiento jurídico.

Por tanto, como se puede apreciar la administración pública está dotada de la potestad sancionadora que está conformada por un poder natural o secuenciales que deben ser usadas básicamente en la regulación de las acciones cotidianas y en determinadas materias tales como los lineamientos de convivencia dentro de la vida social. Sin embargo, cabe mencionar que en un escenario de estado de derecho esta facultad no debe ejercerse de forma arbitraria, porque esta se encuentra sujeta al respeto irrestricto a las competencias jurisdiccionales constitucionales y derechos fundamentales de los administrados.

El procedimiento administrativo sancionador, justificado y definido

Se comprende como primigenia definición, como el conglomerado de acciones dirigidos a definir la presencia objetiva de la responsabilidad de la administración, vale decir, determinar si se ha cometido una infracción y la consecuencia de aplicar una determinada sanción, estos procedimientos conforman las garantías esenciales y lineamientos a través de las cuales los sujetos a quienes se les atribuye el hecho de una infracción efectúan la prevalencia de sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.

El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado.

En tal sentido, la administración pública a fin de alcanzar su finalidad publica hace uso de una doble dimensión importante, por una parte contiene mecanismos idóneos a fin de conseguir delimitar acciones sancionadoras y del otro, establece el conducto que permitan y ofrezcan a los administrados garantías eficientes que respeten sus derechos fundamentales, esta peculiaridad que tiene los procedimientos administrativos sancionadores en concordancia con los procedimientos generales tienen por regla general de interpretar las reglas procedimentales y las garantías prescritas en la constitución las cuales amparan a los administrados frente a la potestad sancionadora del estado, (ius puniendi estatal).

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha resaltado que las entidades de la Administración Pública están en la obligación de obedecer y cumplir los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos aseguran el respeto por los derechos del administrado. De la misma manera, la corte interamericana de derechos humanos concordantemente con el tribunal constitucional peruano sostiene que las entidades estatales no pueden realizar acciones administrativas sancionatorias sin antes prever las garantías del debido proceso en instancias de sanción administrativa, puesto que es derecho de toda persona dotarse de las garantías necesarias que les permitan obtener decisiones justas, del mismo modo las entidades administrativas se encuentran obligadas al cumplimiento de estos deberes.

En estricta concordancia, el TUO de la Ley N° 27444 en su párrafo 245.2 del artículo 245 dispone que las herramientas que conducen la facultad sancionadora de las entidades estatales, asimismo, están detalladas en el acápite III, menciona que deberían ser

practicadas de manera alternativa en todo los procesos que sean establecido a través de leyes especiales, además se puntualiza que estas actuaciones deben atender de manera obligatoria los principios de la potestad sancionadora, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, absteniéndose de imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Los procedimientos administrativos sancionadores son la configuración de acciones que mantienen la finalidad de definir la consumación o no de una transgresión administrativa, teniendo por objetivo atribuir la responsabilidad al administrado, para luego aplicársele la pena o sanción correspondiente. Es por ello que los especiales procedimientos con inclusión a los procedimientos tributarios están en la obligatoria necesidad de observar lo siguiente: la estructura, las garantías previstas en el procedimiento sancionador y los principios de la potestad sancionadora.

Que, en la Sentencia No 2050-2002-AA/TC, establece que la facultad de la potestad sancionadora es cuando el tribunal constitucional viene contemplando la prevalencia de un primigenio proceso sancionatorio en la dogmática jurídica nacional, dichas expresiones conjugan en el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, son en estos parámetros que se hallan los principios fundamentales de los procedimientos sancionadores, tales como los principios de legalidad y el principio de tipicidad que resultan comunes a ambas disciplinas jurídicas.

La jurisdicción supranacional corte interamericana de derechos humanos señala que las sanciones disciplinarias de las entidades administrativas o que tengan naturaleza como las penales, contienen manifestaciones meramente punitivas estatales, asimismo contienen tratamiento similar, por ello que los miembros integrantes que desarrollen funciones de sanción, se encuentran obligadas a amparar disposiciones equitativas que conlleven el sumo respeto de las garantías del debido proceso.

En concordancia con lo anterior, las expresiones de facultad disciplinaria estatal conforman expresiones y manifestaciones de la idoneidad intrínseca de coerción establecido por la nación con la finalidad de frenar conductas que contravienen el patrimonio jurídico estimado como de gran valor para la humanidad.

Esta ideología de masas sustenta que a pesar de que existen menores diferencias entre ambas materias jurídicas, encontramos en la actualidad similitud muy sustancial entre infracción penal e infracción administrativa, esta a su vez sería de justificación el de aplicar con ciertas distinciones y cuidados los principios del derecho penal en el campo del procedimiento disciplinario sancionador facultado a las entidades administrativas.

La instauración de la Genesis de la dogmática penal a la dogmática administrativa sancionadora no se acredita solo por la gratitud a la dogmática penal como una derivación madre, contrariamente por las limitaciones generales de un único Ius Puniendo Estatal, de esta manera se justifica la aplicación en el campo de la administración siempre en cuando se manifieste de utilidad.

El Tribunal Constitucional sostiene que la facultad coercitiva estatal se encuentra restringida en lo referente a su validez y reverencia a la carta magna del Perú, de los principios constitucionales y obediencia de los derechos fundamentales. Por lo acotado es indispensable no dejar de lado lo estipulado en la carta magna del estado su artículo 139 numeral 3, que esta consagra el principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Con respecto a la acción de probanza, es atribución del estado definir que un sujeto ha consumado una infracción, mas no así el sujeto tiene que probar que es inocente esta obtiene mayor concordancia con lo descrito por el ministerio de justicia y derechos humanos 2017.

Según el principio de legalidad es cuando por disposición con jerarquía de Ley (Decreto Legislativo o Ley común), resulta atribuible a las entidades estatales con facultad de sanción y la subsiguiente moderación a las consecuencias resultantes de la administración que son atribuibles al sujeto administrado. Según la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no sería útil que la dogmática con jerarquía de ley defina el nivel orgánico de la entidad definida de ejecutar y formalizar una función de sanción.

Las herramientas normativas en las que se establecen la organización facultativa de la entidad que se encarga de definir sus funciones sancionadoras en fundamento a las facultades otorgadas por estamentos institucionales, y se encuentran establecidos en las disposiciones internas que adecua cada instancia administrativa tales como, el ROF, Reglamento de Organización y Funciones o los Reglamentos de Infracciones Estatales.

El principio primigenio de la administración pública es concordante con el principio de legalidad porque esta conforma bases sólidas y lineamientos de acción para las entidades del estado y conlleva a accionar de forma pertinente, respetuosa y decorosa con las normas, aunque las entidades tienen atribuciones de emitir reglas de conducta se encuentran subordinadas a lo que establece la ley, a diferencia de las entidades privadas, los entes estatales deben regirse estrictamente a las facultades expresadas mediante Ley, por ello este principio delimita e imposibilita la atribución de la entidad de imponer a un administrado una sanción un ilícito, si en la ley aún no está previsto como acto ilícito o falta previsto como falta.

A través de la Constitución Política, literal d), inciso 24 del artículo 2, establece como fundamento normativo primigenio, el principio de legalidad, la cual establece que ningún individuo será encarcelado por penas que no estén previamente establecidas en las

normativas nacionales, en un enfoque dogmático penal de trato moderado o previsional con atención al procedimiento sancionador estatal, esta disposición contiene innumerables garantías que limitan el ejercicio de la facultad sancionadora dentro de los cánones del derecho administrativo, esta instauración del principio de legalidad no permite la atribución del cometido de la infracción o aplicación de una penalidad administrativa, en tanto que esta no este contemplada de manera previa mediante una Ley, mecanismo establecido por el Tribunal Constitucional Peruano.

Que el principio del debido proceso es un derecho conferido a un individuo la cual le permite intervenir en un proceso judicial en la que se garantice el irrestricto respeto a sus derechos fundamentales que al mismo es defendido por la constitución, por ello resulta de suma importancia el referirse a este derecho puesto que no solamente esta referido a la obediencia de determinadas acciones definidas por ley, más por el contrario abraza un sin número de derechos pertenecientes al ser humano y que estas deben ser respetados durante el desarrollo de un proceso disciplinario.

Es por ello que, Landa, A. (2012), menciona que el derecho al debido proceso, está establecido en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 3, que establece que es el derecho de todo individuo la cual le permite acceder a la justicia mediante un procedimiento que respete toda esas garantías ofrecidas por la jurisdicción, que estas no sean lesivas a todos sus derechos de la persona humana, y que esta a su vez mantenga una adecuada concordancia entre la labor doctrinaria jurídica y la función judicial, que es de mucha importancia en el campo real donde se batalla mucho referido a la creación de un derecho de estado.

La función principal del debido proceso, es el aseguramiento del respeto de los derechos fundamentales la cual también es un derecho continente ya que en ella están

comprometidos muchos derechos primigenios presentes al interior de cualquier proceso en general.

Mavila (2017), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o el derecho al debido proceso supone básicamente que los procesos se desarrollen respetando las bases y garantías mínimas, más por el contrario estas garantías e instrumentos procesales inherentes a estas, fueron dadas de manera tradicional en la línea de un proceso teniendo por objeto único la defensa de derechos particulares.

Para Landa A. (2012), este derecho del debido proceso puede comprenderse como un mandato básico y elemental que simplifica la idea de un estado democrático del derecho, pese a tratarse de un derecho “Continente”, en tanto que al interior del cual están incluidos un sin número de derechos, asimismo, existe aprobación doctrinaria que están relacionadas a sus extensiones las cuales no solo están enmarcadas en el ámbito jurisdiccional más al contrario es contenido en el escenario de la acción estatal, así como también influye en el territorio de las organizaciones asociativas y/o corporativas, por ello que se habla de un principio transversal ligado a las esferas estatales y sus instituciones al punto de utilizar o regular las normativas de las organizaciones privadas en su beneficio, en ocasiones se vería como la sujeción a definidos estándares o procedimientos, sin embargo existen otros momentos en las que el debido proceso es presentado como mera exigencia para un trato razonable.

Es así que, el debido proceso debe ser garantizado a todo individuo sin diferencia alguna, incluido al personal que trabaja en la parte educativa tales como los docentes, que es de exigencia que al tiempo de la imputación de la comisión de una falta estas deben ser debidamente probadas los hechos y declaradas como falta, antes de conducirse al cumplimiento de la sanción interpuesta.

La Constitución Política del Perú a través del primer párrafo del inciso 3 del artículo 139, recoge al principio del debido proceso como un modelo constitucional de un digno proceso, cabe decir que contiene un conjunto de garantías que hacen legítimo la libre e idónea circulación de todo proceso.

Este principio del debido proceso es una institución que encuentra sus bases en la doctrina anglosajona, amparo con efectos constitucionales que garantizan una correcta diligencia y vigencia del proceso judicial, así como amparo a la tutela judicial efectiva, es así que el debido proceso engloba a numerosas instancias quienes van en busca de respetar y preservar la seguridad en los procesos, como la imparcialidad e igualdad.

Por consiguiente y concordante con los convenios internacionales de Derechos Humanos y el principio del debido proceso son derechos inherentes al ser humano, por el cual se deben obtener todas las garantías que permitan conseguir sentencias más justas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende al debido proceso o también llamado derecho de defensa en su artículo 8, que señala que el debido proceso es un derecho humano vinculado al poder legislativo, poder judicial y a la administración pública, entonces cabe mencionar que el debido proceso es desplegado en todos los procesos en general.

En obediencia al pacto de San José de la Corte Internacional de Derechos Humanos que en su artículo 8 señala que, cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar las garantías del debido proceso y esto también incluye en el ámbito administrativo en el que se desenvuelve la acción laboral docente.

En tanto que, la moderación peticiona a las autoridades sancionadoras manifestar pronunciamientos valorados que conlleven a formalizar decisiones que no rebasen las

estructuras del Ius Puniendi, tal razonamiento es un mecanismo de exigencia hacia las autoridades sancionadoras o instructoras para que tengan de conocimiento los acontecimientos al tiempo de ejecutarse el daño, del mismo modo deberán ver en donde sucedió y como sucedió, las eventualidades y las razones que conllevaron la realización de dicha infracción, con la finalidad de equiparar la instauración de una sanción y moderarla a una dirección de los pormenores y las circunstancias de comisión de la infracción por el sujeto dando lugar a la imposición de una sanción ejemplar y justa en el sujeto infractor.

Por ejemplo, una apreciación razonable podría ser el beneficio que se obtiene de manera ilegal, vale decir que como consecuencia de este hecho cuánto se ha beneficiado el administrado, por ejemplo, cuál sería la consecuencia si nos encontraríamos en un acto de un concurso público, y aquel que resulte ganador de este concurso haya presentado documentación falsificada y a resultas de esta farsa el individuo haya conseguido ser el primero en la selección.

Otro criterio de razonabilidad también es la intencionalidad en la conducta del infractor, que esta no valdría decir que la facultad administrativa vaya interponerse en los intereses subjetivos del infractor, por el contrario, debe tener presente las apreciaciones razonables en circunstancias en las que pueda percibirse de algún modo la presencia o no de intención o dolo en la comisión de la infracción.

Que, a decir la proposición de la Genesis antes citada es la de «razonabilidad», es imprescindible clarificar que lo que contiene se encuentra directamente ligado al principio de proporcionalidad, cabe decir mantiene pertinencia indubitable entre lo grave de la acción infractora y la aplicabilidad de la sanción.

Ante tal hecho es necesario aseverar que el juzgador nacional se ha responsabilizado del argumento perceptible del principio de proporción llamándolo razonable, por lo que el

tribunal constitucional lo ha sustentado estableciendo que la doctrina acostumbra realizar diferenciaciones entre el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad como mecanismos a fin de dirigir al juzgador a tomar decisiones que no sean contrarias a derecho más bien justas, de la misma forma es necesario definir igualdades entre estos principios, puesto que cada vez que una decisión sea adoptada enmarcados en la confluencia de ambos principios constitucionales no encontrarían razonabilidad si no se respeta el principio de proporcionalidad.

Que la doctrina alemana ha gestado de manera originaria al principio de proporcionalidad en algo más general como «prohibición de exceso», esta conforma una perspectiva constitucional la cual instruye la acción de los poderes estatales que son sujetos a restricción, lesión o limitación de cualquier manera a los derechos personales de los ciudadanos.

Es así que conforme lo establece el tribunal constitucional, sea en las bases de la acción administrativa donde la génesis de la proporcionalidad adquiere relevante importancia de acuerdo a los ribetes moderación con que indubitablemente acciona con el fin de vigilar las demandas o pretensiones de una comunidad que viene cambiando de manera continua. Por encima de todo y del mismo modo debería tomarse en consideración lo importante de la existencia de consideraciones básicas e indefinidas, tales como el bien común y los intereses generales que tienen que ser igualmente conjugadas con otras consideraciones o principios igualmente aperturados al sano discernimiento de los derechos fundacionales propios y dignas de la persona humana.

De tal manera, se define el sendero para la acción coercitiva de las entidades administrativas que tan solo serían accionados en la praxis en cuanto esta sea meramente de necesaria utilización con idoneidad y proporcionalidad a fin de lograr sus objetivos perseguidos. De manera objetiva cuando la finalidad buscada en la utilización de dichos

estamentos logre ser obtenidos en base a la utilización de medios alternativos indiscutiblemente de menor gravedad, tendrá que proponerse la utilización de estas últimas disposiciones.

De lo antes señalado, de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento administrativo general, en el inciso 3 del artículo 246 del TUO, desarrolla los criterios que deben ser considerados por las autoridades administrativas con la finalidad de graduar la sanción aplicable ante la comisión de una infracción y así garantizar que se trata de una decisión necesaria, idónea y proporcionada.

Que esta perspectiva establece los siguientes criterios tales como: el beneficio ilícito que resulta por el cometido de la infracción, el perjuicio económico causado, la posibilidad de ser detectado de la falta, la intensidad causado por los daños a los intereses públicos o bienes jurídicos protegidos así como, el momento que se ha cometido la infracción, ver si existió o no intensidad conductual del sujeto infractor así como, la reiterancia en el cometido de una misma falta en el lapso de un año, a partir de la que quedo consentida la primera sanción por infracción.

Es preciso definir que a través de lo modificado a través del Decreto Legislativo No 1272, artículo 2, se dio fin al orden prelativo que existía a fin de ser aplicados los criterios de graduación antes citados, siendo así que a la actualidad estas pueden ser de aplicación indistinta, Del mismo modo, se incluyó las reglas del lucro ilícito que resultare de la acción infractora, la posibilidad de detectarse la infracción y su reincidencia, por el cometido de una misma infracción en el espacio de un año, a partir de haber sido confirmada la resolución de sanción de la primera infracción.

En tanto, que el sub principio de tipicidad o restrictivo establece la singular manifestación de la génesis legal proporcionado a los lineamientos impuestos por las entidades sancionadoras con la finalidad de que la restricciones que precisen castigos de tipo penal

o de tipo administrativos estas deben ser redactadas en un mayor grado de perfección en tal nivel que permita a todo administrado entender con mucha facilidad y sin ambigüedades todo lo recopilado, pudiendo correr el riesgo de ser sancionado por una disposición legal en caso de incumplimiento.

De acuerdo a esta exégesis la definición jurídica de una conducta expresa se presenta ligada a una sanción de tipo administrativo.

Asimismo, le inhabilita hacer uso de similitudes, así como el uso de condicionantes genéricos e indefinidas en la clasificación de interdictos.

Del mismo modo en función al expresado principio las variedades jurídicas generales estarían ya desterradas y aun cuando las entidades administrativas se conllevan en ocasiones en modelos y cimientos de códigos de ética profesional, puesto que aquellos no se dan de abasto para imponer sanción, aun pudiendo comprender pensamientos legales indefinidos, las penalidades deben estar basados en investigaciones serias y meticulosamente examinadas en los hechos desde una mirada jurídica objetiva y no fundada en definiciones que no admitan contradicción o que apostrofen de impreciso la reputación y renombre de una sociedad, en tanto que los juzgadores de la administración no mantienen el renombre de tribunal de honras, del mismo modo los castigos o sanciones no son sustentables como máxima responsabilidad objetiva del sujeto o del administrado. En absoluto es posible admitir un análisis extenso o similitud como se estila en el campo penal encontraremos el *nullum crimen, nullum poena sine praevia lege* (aforismo latín de “ningún delito, ninguna pena sin ley previa”), es así que en el derecho administrativo sancionador se aplica en lo que corresponde este principio, de manera que en el ámbito sancionador no se discute delitos, o en muchos casos se discute la privación de la libertad y tal como se establece de ninguna manera la libertad está en discusión en un procedimiento sancionador. Es decir que la sanción tiene que estar expresamente señalada

en una norma con jerarquía de ley, de la misma forma la infracción que se le imputa al administrado debe estar sujeto a los supuestos, a los requisitos constitutivos de la infracción administrativa, es decir que si no encuadra el hecho en la norma no se podrá sancionar en aplicación del principio de presunción de licitud, por ello es un principio que está previsto en el procedimiento administrativo general.

La proscripción aplicable de la analogía sería, de esta manera, si en un proceso de sanción se tipificó de una forma que pueda ser impuesto una penalidad administrativa de similar característica.

En consecuencia, la omisión o acción establecida como dolo sería fundamental obtener respuesta a la hipótesis que la constituyen y establecen la normatividad que referencian a una infracción.

En esta etapa debe ser necesario tener presente la reglamentación, estos en la proporción que conforman conductas de menor cuantía que la ley se incorporaran con facilidad al conjunto de legalidad, en tanto no contradigan la normativa con rango de ley, cabe entonces resaltar también en tanto no contradiga la voluntad del juzgador o de lo que ha querido el legislador, en tanto está en la facultad de pormenorizar y regular un comportamiento o precisados castigos a las disposiciones en tanto estas no conformen nuevas infracciones o transgresión a lo previsto normativamente.

Es conveniente determinar sus especificaciones referidos y conectados al principio de legalidad, antes de establecer una definición propia de la génesis de tipicidad, así como se estableció la génesis de la legalidad en interpretación rigurosa, causa relación con las herramientas normativas en las que están establecidas facultades sancionadoras y también la previsión de sanciones e infracciones, cabe decir mantiene afinidad cercana con la génesis de reserva de ley.

De otro lado, el principio de tipicidad refiere al nivel de prefijación normativa de conductas comunes desterrando las conjeturas de deducciones detalladas o similares, esto da a entender que solo es posible sancionar el acto cuando esta se tiene debidamente establecido u identificado al mismo que se tenga en claro cuál es su consecuencia penal. De acuerdo a su característica la génesis de la tipicidad no está subyugada a la previsión de Ley tiránica, porque en delimitadas acciones pueden ser equiparados mediante los ordenamientos respectivos.

La concepción altruista que da el tribunal constitucional a la taxatividad o tipicidad con arreglo a las declaraciones del principio de legalidad en referencia a los lineamientos impuestos a los legisladores penales o administrativos, con la finalidad de que las prohibiciones (que definen sanciones) se encuentren redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano con formación básica, entender con mucha facilidad lo que se está proscribiendo sujetándose a una presión de sanción en una determinada disposición legal. En ese sentido el criterio del Tribunal Constitucional es la de conceptuar al principio de tipicidad conforma la exacta equivalencia del comportamiento que el precepto normativo reconoce como infracción.

Es así que la experiencia define la existencia de componentes por ser complejos o de características extraordinarias pretendan de una caracterización aún más abundante y espigada contraria a lo previsto en la norma de rango legal, sin que esto conlleve al necesario trabajo de determinar un concepto concreto y preciso del comportamiento que constituya infracción y de una sanción a la altura de la Ley.

A tal efecto el TUO de la Ley 27444, en el inciso 4 del artículo 246, refiere así: solo conforman comportamientos para sancionar las transgresiones establecidas en preceptos con jerarquía de ley, no admite analogía extensa ni diversificada, posteriormente permite las eventualidades de que a través de una reglamentación se pormenore o regule

decisiones encaminadas a la identificación de transgresiones o definir penalidades en tanto que estos no conformen recientes comportamientos de sanción establecidas en la normativa.

Del mismo modo, este precepto dispone que a través de norma jerárquica o decreto legislativo es posible adecuar la homologación de transgresiones a la normativa reglamentaria; es menester puntualizar que ninguna participación legítimamente permitida por el estatuto, porque está permitido a aquella que es concordante con la previsión de la ley y estas no se contrapongan a los lineamientos naturalmente establecido o permitidos.

Del mismo modo, al considerarse la existencia de casos en los que resulta imposible la recopilación de conductas sancionables a través de instrumentos legales a fin de ejercer la facultad sancionatoria, los estatutos definen que la Ley o Decreto Legislativo facultan y habilita la calificación y cuantificación de las trasgresiones a través de normas reglamentarias.

Con esta finalidad el Organismo Constitucional establece que “...las sanciones administrativas pueden estar contenidas en reglamentos, siempre que así lo habilite expresamente la Ley que asigna competencias sancionadoras al ente administrativo correspondiente”, en el suceso de autos, el acotado cumple dicha condición en vista que la Ley Orgánica del Ministerio Público, a través de sus artículos 51 y 58, delegaron la homologación de las penalidades a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público a través de su reglamento de organización y funciones.

No obstante, se debe tener en consideración que mediante la tipificación de transgresiones es imposible proponer obligaciones las cuales no se encuentran previstas con antelación en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. La presente disposición es aplicable tanto para el supuesto de tipificación vía Ley o Decreto Legislativo, al de

colaboración reglamentaria, del mismo modo al de tipificación vía reglamento cuando así lo disponga la Ley o el Decreto Legislativo correspondiente.

En conclusión, con la finalidad de evitar la sobre criminalización de determinadas conductas, así como, la afectación al principio non bis in ídem, el Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, su artículo 246 inciso 4, puntualiza que debe ser evitado la caracterización de la infracciones con iguales supuestos de hecho e iguales fundamentos en referencia a aquellas faltas o delitos comprendidos en las leyes penales o transgresiones señaladas en distintas normativas administrativas que ejercen sanción.

Asimismo, el Non Bis in Ídem es un principio originado consecuentemente que prohíbe la persecución y castigo diverso por una misma causa o acción delictiva, asimismo, contiene derechos fundamentales que son de cumplimiento forzoso para todas las entidades que efectúan actos procesales. Asimismo, abriga la responsabilidad de que los administrados defiendan de manera adecuada sus² interés y derechos ante cualquier acción de afección.

Por lo cual el Organismo constitucional ha establecido que esta génesis prescribe dos variantes una de ellas procesal y la otra sustantiva. Cabe decir que en su afinidad perceptible asegura que ningún individuo sea castigada o sancionada más de dos veces existiendo fundamentación, acción e identificación del individuo. Del mismo modo, dado afinidad jurídica establece que ningún individuo podría ser sentenciado en un nuevo proceso por las mismas ocurrencias respecto del cual hay un procedimiento posterior en cause. Los estudios e investigación de identidad triple (hecho sujeto y fundamento), delimitan los argumentos del derecho mencionado y conforma una estimación de usanza prohibitiva de cometer un Bis In Ídem.

Que el principio de irretroactividad que se prevé en la esfera constitucional peruano, la cual significa la aplicabilidad de los preceptos sancionatorios imperantes en cuanto

incurran los administrados en conductas infractoras, en tanto que la normativa anterior sea la más benefactora, el mencionado principio se encuentra establecido en el campo penal, admirando la perspectiva dogmática constitucional, los preceptos son exigibles a futuro mas no pueden ser insertados de manera retroactiva, contrario sensu que el precepto le sea favorable al individuo infractor, por lo cual será un precepto de aplicación futura.

El artículo 103 de la Constitución Política del Perú reconoce el principio de irretroactividad como un principio establecido por ley y que esta se aplica a los resultados relacionales y emplazamientos normativos existentes que carecen de valor y consecuencias retrospectivas, a excepción en asuntos penales en cuanto esta sea favorable al condenado.

La teoría doctrinaria establece que el principio de irretroactividad de los preceptos de sanción se encuentra enraizados en la génesis de seguridad jurídica, vale establecer, en la obligación de reconocer a cada momento que comportamientos son desaprobables y que nivel de desaprobación se ha establecido mediante la corrección impuesta.

El mencionado principio está ligado estrechamente al derecho fundamental a la legalidad (mediante garantía material y formal) por la cual los estamentos sancionadores se encuentran impedidos de ejercer efectos retroactivos.

En consecuencia, el principio de irretroactividad establece que, por patrón universal, establece la aplicación de los estamentos sancionatorios que se encuentran activos en el tiempo en que se configura las inconductas administrativas pasibles de sanción. Sin embargo, este principio comprende una exclusión muy relevante, y es aquella que se constituye cuando el precepto anterior se proponga como favorable para el individuo.

El principio de irretroactividad tuvo una modificatoria a través del artículo 2 de decreto legislativo No 1272, a fin de definir la hipótesis en función a aquellas pueden configurarse

su excepcionalidad, vale resaltar, la aplicación de manera retroactiva un precepto anterior de una manera mucho más favorable a un individuo; siendo los siguientes, la previsión de la sanción más favorable, la tipificación de la sanción más favorable. Inclusive en lo referente a aquellas penalidades que están en ejercicio y entrada en funcionamiento de un nuevo precepto y les sean mayormente a favorables también los plazos de prescripción. Tal como se demuestra las recientes regulaciones del principio de irretroactividad se encarga de definir la repercusión retroactividad de buena fe, puntualizando que lo anterior puede ser utilizada en la clasificación de la acción ilícita, establecer fechas de prescripción, de la misma forma prever procedimientos sancionadores incluso estando en las etapas de ejecución.

En cuanto al concurso de infracciones, se tiene que este es un principio que tiene su aplicabilidad en el derecho procesal en general, es la misma que tiene rigurosa inclinación a la práctica correctiva nacional, en tanto haya una razón que conceptúe como más de una transgresión, persiguiendo este punto de vista se debe establecer que únicamente son sancionables aquellas infracciones que revisten de mayor gravedad, el concurso de infracciones en su prosecución de la temática del derecho penal comprende que un hecho consiga caracterizar por encima de una acción delictiva o que distintas acciones configuren como diferentes eventos correctivos por ello que en esta primera etapa y acontecimiento nos encontramos ante una concurrencia idónea y en un segundo plano como una concurrencia verdadera, por ello en las esferas del derecho administrativo sancionador es igualitario, esto no quiere decir el desconocimiento de las acciones o comisiones de infracción por parte del sujeto infractor, más por el contrario esta debe de estar contemplado en el expediente de investigación. Asimismo, se debe entender que no tendrán condicionantes acumulativos, es decir no causa perjuicio que puedan ser exigidos al resto de obligaciones determinadas en las leyes pertinentes.

A consecuencia de esta exégesis los procesos sancionadores se muestran como un tratamiento no excluyente más por el contrario coopera en el conocimiento y aclaración de otros tipos de responsabilidades del mismo modo admite que sin menoscabo de su aceptación y formación el proceso de sanción se pueda administrar en paralelo los procedimientos que obliguen responsabilidades más estrictos, cabe manifestar entonces la finalidad de amparo este principio se basa en la interposición de responsabilidades civiles, laborales y penales antes que la imposición de sanciones, por ello la primera razón es que si esta actuación administrativa de cualquier forma viene ocasionando un detrimento ahorrativo en el ciudadano, en el estado u otro administrado que no es participe de un procedimiento, es aquí entonces que la obligación cívica no puede estar examinada en los procedimientos administrativos, puesto que le corresponde la competencialidad como tal por ello, esta obligación cívica será esclarecido por un Juzgador con especialidad en el derecho civil, así pues por compromiso pactado, contractual o extracontractual, de igual forma la acción logre contraer obligaciones de tipo penal tal como en la coyuntura de que un individuo ingrese un expediente falsificado en una clasificación publica, es este sujeto que se le cuestionara una infracción, la cual recaerá como una acción penal que será ventilado en una fiscalía. En consecuencia, los procedimientos seguirán los principios autónomos de responsabilidad, es así que mediante este precepto un hecho o una acción conduzca a la delimitación de una infracción esta pueda configurarse en una obligatoriedad de naturaleza penal o civil, esta no significa la vulneración del principio de, nos non bis in ídem.

En concordancia con el estamento Orgánico del Poder Judicial un proceso administrativo sancionador que se encuentre sometido a la decisión de la jurisdicción penal debe ser paralizado hasta finalizar el procedimiento penal, cabe resaltar que debe darse la prioridad al proceso judicial, no obstante la predilección establecida mediante el

procedimiento administrativo general, es la de no archivarse con el so pretexto de darse por aperturado una acción en vía penal, puesto que el procedimiento administrativo no estropea de ninguna manera un procedimiento penal o civil, aunque la ley orgánica del poder judicial prescribe eso, sin embargo al interior del axioma soberano de obligatoriedad mientras no se afecte el non bis in ídem, y mientras no haya incompatibilidad es imprescindible que los procesos administrativos sancionadores persistan, salvo que el juzgador a través de una medida previsional determine que los procedimientos se paralicen sobre todo en el campo del procedimiento disciplinario, puesto que en los procedimientos penales estas actuaciones se tornan en más complejas para demostrar así la actividad probatoria, sin embargo, la remisión en un procedimiento penal no puede conducir a una absolución esto también sucede en un proceso administrativo de sanción.

Estos principios mencionados se introducen al proceso sancionador no tanto como accesorios más por el contrario en la dimensión que estas definan ser coincidentes a su condición, por ello es innegable desconocer que el Poder Judicial se ocupa en salvaguardar la conveniencia de los involucrados, más por el contrario las entidades administrativas preservan el interés general a través de los procesos disciplinarios.

En las esferas de la dogmática administrativa sancionadora se hace evidenciable en tanto se haga posible la presentación de hechos o actos heterogéneamente a un hecho o conducta sea atribuida de forma tal que una transgresión en el campo administrativo. Para tales casos es de aplicabilidad un sin número de opciones doctrinales con la finalidad de determinar la sanción que corresponde a aplicar. Sin embargo, al eliminarse la acumulación material restarían fundamentalmente dos posibilidades siendo la absorción de la pena, lo cual implica la elección de la pena más grave entre todas las que entran en juego a la vista de los delitos cometidos siendo la exacerbación o pretensión del castigo,

esto quiere decir elegir el castigo más grave, así como intensificar su argumento antes de llegar a la sumatoria de toda ellas.

Es así que nuestra dogmática nacional se ha ajustado a la primera probabilidad, vale decir por la succión de las sanciones, es así que el TUO de la Ley No 27444, en el inciso 6 del artículo 246 señala que, en el caso del concurso de infracciones es de aplicación el castigo previsto para una falta más grave, siendo esta el principio de la facultad sancionadora de la administración de acuerdo al artículo 246, de la Ley antes citada.

El concurso de infracciones se da cuando un mismo comportamiento ilícito sea calificado como más de una acción ilícita, en esta será de aplicación el castigo previsto para una falta de mayor gravedad, sin que en esta puedan ser de exigencia el resto de responsabilidades establecidas en la Ley.

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo 246.- trata sobre el Principio de la potestad sancionadora, asimismo, en el inciso 7) se encuentra enunciado el principio de continuación de infracciones, es de la que ocuparemos a continuación.

El principio de continuación de infracciones. - se tiene que, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, siempre será necesario que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles, desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de sanción administrativa respectiva, por estar sujeto a sanción de nulidad.

Cuando contra el acto administrativo a través del cual se impuso la última sanción administrativa, se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo establecido, cabe decir que cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera

recaído en acto administrativo consentido, asimismo cuando el comportamiento que definió la instauración de sanción administrativa primigenia carece de clasificación de sanción administrativa debido a su modificatoria en el ordenamiento jurídico, sin que esta perjudique la aplicación del principio de irretroactividad, tal como se nota evidente en las imposiciones de sanciones en la que un sujeto cometa una infracción de forma continua en la que se requiere que hayan transcurrido al menos 30 días, desde que se le ha impuesto el último castigo mediante resolución y esta sea acreditado a través de la petición al administrado que demuestre el cese de la infracción en el periodo del plazo establecido.

Es de mencionar que este principio es aplicable frente a un comportamiento ilícito y que esta no constituya un caso aislado y definido, más al contrario tendría que ser una acción constante y perdurable, hablado de otra manera es que se trata de un comportamiento reiterativo y albedrio duradero en la que no resultaría una situación de concurso alguno, por lo contrario, una sumatoria unitaria con repetición de acciones.

Para este supuesto de faltas continuas es de exigencia la comisión de varios comportamiento u omisiones infractoras del precepto, asimismo, que el autor sea el actor de la ejecución de un plan preconcebido o que este aproveche una ocasión idéntica, a fin de considerar la existencia la unidad de hecho o de acción, en sentido amplio ha de requerirse que en un corto tiempo y de manera sucesiva se repita el mismo comportamiento típico conducido por un único objetivo.

Es así que el requisito de los plazos establecidos en la normativa comprende el distanciamiento de tiempo y espacio de manera considerable en la que una u otra acción pueda dificultar, mas no impedir la refundición de todas estas aunando en una la creadora de un único castigo, esta justificación de la edificación de la ficción jurídica de las faltas continuadas encuentran dos razones, una en el que a través de ellos se trata de evitar la imposición de muchas sanciones como infracciones que se hayan cometido con

manifiesto de efecto a favor del supuesto infractor y, por otro lado como contraparte no se efectúa la caducidad de las faltas ocasionales, puesto que estas perdieron individualidad y pasaron a conformar una acción indivisible muy distintas a las faltas individuales que la componen.

El TUO de la Ley No 27444 inciso 8 del artículo 246, menciona que el principio de causalidad es cuando el legislador peruano concretiza este principio en los siguientes términos:

En usanza del principio de causalidad la penalidad recaería en el sujeto que haya transgredido el comportamiento infringiendo los parámetros administrativos, la dogmática nacional establece que esta doctrina compromete al derecho personalísimo que hace la diferencia a las penalidades, mediante esta, la atribución de obligación pertenece al que cometió dicha infracción penalizada a través de una ley, por lo tanto no podría atribuírsele a un individuo hechos ajenos, más si los cometidos por el propio individuo.

Del mismo modo esto comprende que para aplicar un castigo debe darse la condición de forma indispensable que la acción del individuo contemple el binomio de causa – efecto en lo que refiere a la acción que se considere como infracción y que esta a su vez esta sea competente a fin de procurar el daño y no vincularse a los sucesos de mayor preponderancia por la acción de terceros o conducta propia del sujeto perjudicado.

La ley No 27444, artículo 246, inciso 9, configura el principio de licitud en los siguientes términos: la normativa administrativa establece que las entidades del estado deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa en tanto que no se demuestre lo contrario. Lo precitado, el principio de presunción de licitud, se deriva del principio constitucional a la hipótesis o presunción de inocencia, previsto en la

Constitución Política, literal e) inciso 24 del artículo 2, la cual establece que toda persona es considerada inocente en tanto no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Asimismo, como un límite a la potestad legislativa y un juicio condicionador de interpretación normativa, este principio establece un derecho subjetivo público. Del mismo modo como derecho, adquiere tal vehemencia en un doble plano donde opera en posturas o situaciones extraprocesales involucrando el derecho a ser tratado como «no responsable» de los actos u hechos ilícitos y la no adaptación de las consecuencias vinculadas a tales hechos, a la vez opera fundamentalmente en el entorno procesal definiendo una presunción, la presunción de inocencia con predominio concluyente en el régimen jurídico de la prueba.

Este elemento de la presunción de inocencia está referido a dos ámbitos. A partir de su vertiente material, es aplicable a la culpabilidad y los hechos. Asimismo, desde un punto de vista de talante expreso se pone de manifiesto en lo amplio de todo el procedimiento. Por ello es imprescindible clarificar que la integra disposición de sanción, en tanto conlleve a lo penal o administrativa demanda en paralelo la convicción de las acciones atribuidas, adquiridos exámenes de custodia, así como la seguridad del dictamen de responsabilidad por las mismas acciones u hechos.

La condición esencialmente jurídica que impera en la presunción de inocencia se hace perceptible en que la imposición de la prueba se sobrepone a las entidades administrativas del estado, dando pase a la demolición de la hipótesis, por lo tanto, es posible siempre. Sin embargo, mínimamente deben configurarse en prueba de los actos o sucesos constituyentes de los sujetos que integran el modelo; la incriminación de responsabilidad debe estar suficientemente razonadas y argumentadas, mas no puede desarrollarse o realizarse por simples indicios y conjeturas.

La incorporación del principio de culpabilidad en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, conforma una de las mayores y recientes transformaciones efectuadas en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, porque anteriormente la Ley No 27444 – aparentaba la adopción de un compromiso preponderantemente imparcial, la cual únicamente requería la culpabilidad comprendida como la génesis de personalidad de las transgresiones y de obligaciones por la acción siendo de exigencia el principio de causalidad, mas no exigible la culpa o el dolo como requisito o condición para aplicar la sanción. El principio de culpabilidad en la normativa actual se encuentra prevista de la siguiente manera:

Conforme se puede evidenciar, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo en aplicación del principio de culpabilidad, a diferencia o prerrogativa de las ocurrencias jurisprudenciales o a través de decretos legislativos sean dispuestos las obligaciones administrativas objetivas, esto conlleva a que la entidades del estado que tienen facultad para sancionar están obligadas a justificar las obligaciones parcializadas de culpa o dolo como fundamento imprescindible a fin de incriminar una transgresión en sede administrativa, el requerimiento de la responsabilidad compromete la existencia de fraude como un cargo de conciencia, de la cual ampararse e imponer sanción a una conducta dolosa descartando todo tipo de castigo que componga severidad objetiva, es así como lo señala la doctrina.

A este respecto, la culpabilidad sería la censura o reproche dirigida hacia un determinado individuo porque suponía que su actitud debería ser de distinta manera a como se comportó, para ello debió tener la oportunidad de actuar de un modo distinto, cabe mencionar, que es imposible el castigo por el hecho de no haberse comportado de una manera imposible. La dogmática española concordante con lo descrito ha establecido que uno de los ideales que menos se ha cuestionado en el derecho sancionador está

conformada y constituida por la proscripción de la sanción a conductas en los que no concurra culpa o dolo, es decir, imprudencia. Jurisprudencialmente reconocida como el fundamento de incriminación subjetiva.

Es necesario entender que aun cuando carecía de validez y reconocimiento evidente en la doctrina de la administración aquel principio de culpabilidad tuvo efectiva consideración en las esferas jurisprudenciales constitucionales como requisito para desarrollar razonablemente la facultad de sanción al interior de las entidades administrativas. De esta forma se advierte en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, sentencia de fecha 3 de enero del 2003, que en su fundamento 64 establece lo siguiente: «El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. (...)» En este mismo entender, en el Expediente 2868-2004-AA/TC de fecha 24 de noviembre del 2004 (fundamento 21), el Tribunal Constitucional contempla de manera expresa prescribiendo que las penalidades únicamente deben ampararse al reconocimiento de las responsabilidades subjetivas del individuo: “...es legítimo que el Tribunal se pregunte si es que en un estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero”

En efecto la contestación no sería ajena a lo establecido a través una sentencia del Tribunal Constitucional 0010-2002-AI/TC. Que, prescribe un término a la facultad disciplinaria estatal y se encuentra personificado a través del principio de culpabilidad, es entonces desde este enfoque que el castigo disciplinario o penal encuentra base de sustento a través del reconocimiento de obligaciones subjetivas que cometió el individuo transgresor a un bien jurídico.

A este respecto, no hallaría permisibilidad constitucional el hecho de que un individuo sea castigada por acción u omisión de una obligación jurídica estando esta no atribuible. Es evidente reconocer en las esferas jurídicas que el principio de culpabilidad habría tenido ya un reconocimiento como una rigurosidad intrínseca para el ejercicio de la facultad sancionatoria, que ello resultaba concordante mediante la actitud sustentada a través de la dogmática constitucional quien estima como principio base del derecho sancionador al principio de culpabilidad, generalizado también a la facultad sancionadora del estado y no solo aplicable al redito exclusivo del derecho penal.

Al respecto, a través de la incorporación del principio de causalidad en la normativa administrativa, el doctrinario a recogido el criterio jurisprudencial que ya había venido siendo sostenido por el Tribunal Constitucional, a fin de amparar un adiestramiento legítimo de la potestad sancionadora. Así, de este modo, desde un punto de vista más garantista, en la actualidad la facultad de la obligación estatal compromete la acción de simple afianzamiento o calzatura de las acciones definidos por la doctrina como fraudulentos o acciones ilícitas, tal es así que deberían de desarrollarse un profundo análisis que determine el motivo y la voluntad del individuo infractor, es necesario establecer que la demostración de la obligación subjetiva inherente al principio de culpabilidad mencionado con anterioridad puede ser realizada luego de que el juzgador de la entidad administrativa defina que el sujeto haya cometido la acción conceptuado como transgresión siendo esto el principio de causalidad.

Por tanto, ha de tratarse de distintos análisis divididos en dos vertientes, pues la culpabilidad como base se relaciona con la evaluación subjetiva de un comportamiento, mientras que la causalidad como complemento le compete la investigación veraz y objetiva de la coherencia natural de efecto y causa.

Pues así se comprueba la eficacia del componente que quiebre la conexión causal entre la persona y su comportamiento responsabilizado en esta no estaría la configuración del principio de causalidad y por lo cual no correspondería desarrollar la investigación de culpabilidad y comprobar la validez del componente subjetivo dolo o culpa.

De lo antes explicado cabe mencionar que aun cuando la obligación estatal objetiva no se encuentra acorde la evaluación de los componentes subjetivos del daño o la culpa si es necesario valorar la efectividad de la conexión que existe entre el individuo y el comportamiento delictivo, por encima del resto porque a este nivel de responsabilidades los criterios únicos tomados en cuenta son los hechos acciones u omisiones que constituyen transgresiones castigables.

Es así que, la prescripción tiene un vínculo sustantivo el cual determina la facultad punitiva estatal teniendo en cuenta que caduca la obligación de los supuestos infractores, tanto como la atribución de indagar la acción delictiva, por consiguiente, en proporción a que su consecuencia no se encuentran parametrados al campo procesal, más por lo contrario estas tornan defectuoso a la facultad punitiva estatal y se justificara en tanto esta no podrá ser fundamentada de parte más por el contrario pueda ser proclamado de oficio por el juzgador.

Para la doctrina penal, la utilización y la praxis del vencimiento o prescripción de oficio a cargo del organismo judicial encuentra bases sólidas en la adopción de una postura más relevante que garantiza a favor del imputado el debido proceso, puesto que de manera contraria conllevaría u proceso y parcialmente castigar a cualquiera por una acción, del cual el individuo no sería responsable, todo por la ineficacia estatal.

A partir de la mirada de una exclusiva doctrina punitiva del estado es valido la afirmación que la tratativa y la condición jurídica de la prescripción penal debe conducir al proceso disciplinario de sanción.

2.3.- **Marco Conceptual** (de las variables y dimensiones)

Garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores. – Las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores se deben aplicar el método hermenéutico, respetando el principio del debido proceso en el escenario administrativo por parte de la Administración Pública.

Debido proceso como derecho en los procedimientos sancionadores. - El debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado se ha extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales civiles y militares.

Debido proceso como principio en los procedimientos sancionadores. - Es el conglomerado de requisitos indispensables observables en todos los procedimientos legales a fin de salvaguardar y defender derechos y libertades de los individuos.

Debido proceso como garantía en los procedimientos sancionadores. - En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden el derecho constitucional a la presunción de inocencia

III. METODOLOGIA.

3.1. Metodología.

Método científico

Se utilizó y aplicó una metodología de carácter hermenéutico con la finalidad de interpretar de los criterios e ideas propuestas por los entrevistados para alumbrar la investigación.

Según Medina y Cruz (2015) considera que el método interpretativo, en dicho método se busca entender el ámbito jurídico, por ende, emitir una propia conclusión respecto a la norma o documentos de carácter legal. Además, el método inductivo permitirá desarrollar conclusiones generales en razón a supuestos particulares que serán contrastados por los datos a recolectar y por último el método deductivo, pretendiendo que las conclusiones específicas derive de toda la información encontrada en la investigación.

En la investigación considera a la metodología como un aspecto importante basado en las técnicas de recolección de datos y sus debidos instrumentos de aplicación, además se citaron autores cuyos textos, informes, revistas e investigaciones por lo cual no se considera como copia o plagio, las investigaciones citadas tienen relación con las categorías propias del tema de investigación. En la investigación se utilizaron fuentes confiables tantas opiniones de conciliadores, de los centros de conciliación y de los abogados de los centros de conciliación, proporcionando información veraz e indispensable para el tema de investigación.

3.2. Tipo de estudio.

La mencionada labor de investigación está sustentada en lo básico sustantiva y teórica, que está inmerso al interior de una investigación de tipo cualitativo, en función al tipo doctrinario, así como a la interpretación del texto legislativa.

3.3. Nivel de estudio.

Por la característica de la investigación la presente investigación contiene nivel explicativo descriptivo, porque en ella se define el fenómeno que motiva a ser analizada,

por ello que es fenomenológico, en tanto que la función es de reconocer e identificar los problemas, dado que es opuesto a la investigación cuantitativa de las acciones, por lo que devienen en hermenéutico.

Es así que se trata de una investigación con enfoque cualitativo.

3.4. Diseño de estudio.

Para esta investigación el diseño de estudio es el análisis de caso, de manera específica las resoluciones emitidas por el Servicio Civil a través de su Tribunal de Honor dado que es un organismo parte de la autoridad que contiene dentro de sus atribuciones la solución de conflictos individuales desarrollados dentro del sistema; en tanto que el juzgado es un organismo independiente técnicamente hablando establecido para la resolución en hechos de sus competencias, asimismo, constituye la última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente en la corte superior a través de la acción contenciosa administrativa.

3.5. Escenario de estudio.

La investigación cualitativa donde en la que esta investigación ha de desarrollarse será en la Dirección Regional de Educación Huancavelica, en la cual se trabajará con un grupo de docentes que fueron designados bajo un concurso del Ministerio de Educación para ocupar el cargo de director de Unidades de Gestión Educativa Local, que estuvieron inmersos en un proceso disciplinario sancionador

3.6. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Para desarrollar la caracterización de los sujetos o fenómenos en la presente investigación se tomará en cuenta las categorías y subcategorías de investigación.

Igualmente será necesario el análisis de los fundamentos legales y jurídicos de los expedientes seleccionados en referencia a las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica

2018, las mismas que por conveniencia serán sometidas a un proceso de triangulación tomando incluso algunas sentencias vinculantes y casaciones referenciales. Los agentes participantes son los administrados.

3.7. Trayectoria metodológica

El enfoque cualitativo se tiene la exploración, interpretación

Según Schettini y Cortazzo (2015) se aplica el enfoque cualitativo dando inicio a la exploración, interpretación toda vez que la estrategia para analizar los datos se presupone en el análisis, desarrollo y buen uso de la información recopilada, asimismo, demostrar su validez es una forma de analizar la información, vale decir el método que se estudie el supuesto, es lo que supuestamente se estudia en la investigación, del mismo modo permita desarrollar pruebas para su validación.

Debemos establecer claramente que el expediente escogido cuidadosamente que por sí solos no son datos, más al contrario se convierten en fuente de datos que a través del cual se construyen más datos.

3.8. Mapeamiento

Paso primero: Título del proyecto

Paso segundo: Teoría y concepto.

Paso tercero: Instrumento, análisis de contenido, siendo los sujetos procesales el administrado y el expediente.

Paso cuarto: Resultados.

Paso quinto: Conclusiones arribadas.

Paso sexto: Las recomendaciones.

3.9. Rigor Científico.

Dependencia

A fin de lograr la confiabilidad cualitativa a de referirse a la dependencia de una clase, así lo indicaron Cuba y Lincoln (1989).

Credibilidad

A los individuos les encanta ser partícipes de la revisión a fin de consagrar su participación, asimismo, porque quieren que las investigaciones sean lo más creíbles y precisos. Castillo y Vásquez (2003).

Confirmabilidad

Indica que este tipo está vinculado con la credibilidad de demostrar la investigación Martens (2010).

3.10. Técnicas e instrumentos para recolectar datos.

Estas técnicas para recolectar datos refieren mecanismos de acción definida y propia de recojo de información ligada al modelo de investigación de la que estamos haciendo uso que para el presente caso es el método cualitativo, esta será dependiente del marco de investigación a desarrollar. Asimismo, las técnicas serán seleccionadas por un conjunto de circunstancias complementarias que en medio de estas debe ser de mayor relevancia la naturaleza de la pregunta de investigación en sí, igualmente participan otras circunstancias que deben ser tomados en cuenta tales como: el conocimiento, el tiempo disponible y los recursos con que se cuentan.

Análisis de documentos

Las fuentes valiosas dentro de los instrumentos son los documentos, las cuales nos ayudaran a comprender la finalidad principal de estudio, que en su gran mayoría será los individuos, las organizaciones. los grupos y las sociedades quienes proyectan sus status e historias actuales, esta documentación servirá al investigador nuevo a fin de conocer las referenciaciones desde un contexto ambiente y experiencias cotidianas.

Validez

Según Cortez C. (1997), el enfoque cualitativo mantiene dentro de su propósito principal, el darle validez a la realidad mediante la descripción en un entorno real y natural. Por lo tanto, que la acción de realizar un estudio de casos sea reconocida como estudio científico, no es el desarrollo de resultados, más tiene mayor importancia la capacidad de argumentar los fenómenos a profundidad, la cual se desarrolla principalmente mediante la apreciación crítica de quien investiga, al captar la realidad del mismo modo que observa a los elementos que intervienen dentro del estudio (Pg. 78).

La Confiabilidad en un enfoque cualitativo.

Es una acción práctica que se desarrolla con el fin de verificar si existe una relación de coherencia entre el entorno de quien investiga con el entorno del investigado, vale decir los sujetos de estudio dependerán de la presentación y la exposición que desarrolle el investigador, en función a la existencia definida de los administrados comprendidos dentro del proceso investigatorio.

3.11 Tratamiento de la información

Traslado o transcripción de datos verbales

El traslado y reproducción de la recopilación deben de transcribirse al vencimiento breve luego de la entrevista, con la finalidad de que el procesamiento de los análisis y la recepción de datos sean desarrollados de manera paralela. Asimismo, deben darse direcciones al mecanógrafo puntualizando los parámetros donde sea necesario la transcripción de manera literal. Plummer (1989)

De la codificación

Los códigos surgen de los datos, de manera más precisa de los segmentos de datos, todo esto en la codificación cualitativa. Baptista (2006),

Triangulación.

Baptista (2006), dentro de la investigación cualitativa se utiliza comúnmente diferentes elementos a fin de recopilar datos de los sujetos que intervienen dando su aporte y colaboración concreta en función al tema que se investigó, del mismo modo permite la confrontación de opiniones dirigidos al hecho investigado a cada individuo dentro de esta exigida investigación.

Categorización

Quien investiga definida situación, va a ser quien define la conceptualización de lo recopilado durante su investigación. Martens (2010).

Muestreo teórico y saturación teórica

Respecto al muestreo teórico mencionan que responderá a una de las preguntas principales del investigador dentro del enfoque cualitativo que es sustentado de la siguiente manera: ¿Cómo seleccionaran los investigadores los siguientes casos o incidentes a analizar?, En resumen, es el procesamiento de la información a través de esto el investigador definirá las peculiaridades de los antecedentes que va recopilar. Glaser y Strauss (1967).

Constante comparación.

Según Glaser y Strauss (1967), manifiestan que, es factible la procreación intrínseca de la información usando el método de constante comparación, que algo de gran incidencia u otra de gran cantidad de igualdades, así como de desigualdades que les sean necesarios.

Interpretación

Menciona que a fin de desarrollar un proceso de interpretación de recojo de información es necesario el planteamiento de interrogantes dirigidas hacia la interpretación y finalidad de la investigación. Baptista (2006).

Sobre el análisis de categorías emergentes y la identificación.

Estas “categorías” son materias que permitirán la agrupación y organización de la información recopilada, las cuales están en la facultad de contener características netamente teóricas y empíricas que facilitaran el procedimiento de explicación, construcción y análisis de su finalidad, Rodríguez (2005).

Asimismo, establecen que las categorías son definiciones que personalizan fenómenos y que estas agruparan los hechos, sucesos, acontecimientos, acciones que mantienen una característica similar e igualitaria, Corbin y Strauss (2002).

Asimismo, el desarrollo de los organizadores visuales, así como matrices a fin de relacionar y argumentar las categorías en calidad de emergentes o definidas como provisionales.

Obtención y redacción de las conclusiones aproximativas.

De acuerdo a Sabino C. (2012), quien establece que es definido de igual manera extracto y no es más que la explicación definitiva de todos los antecedentes y con estas se da por finalizado las indagaciones instruidas.

Las diversas definiciones desarrolladas en la presente investigación fueron utilizadas de la siguiente manera:

Fueron transcritos los antecedentes recogidos a través del análisis documental estableciéndose un nivel a cada definición arribada en la investigación, para que en la etapa posterior sean codificadas los datos importantes obtenidos durante el trabajo.

Pasando a desarrollarse la triangulación habiéndose conseguido diferentes aportes de conocimiento de quienes contribuyeron en la investigación, prosiguiéndose a efectuar la equiparación permanente de la información con la finalidad de lograr igualdades y desigualdades de tal forma que estas sean posibles.

Asimismo, se obtuvo el muestreo teórico para definir las cualidades de la información recogida, se manejará una secuencia de interpretación a fin de proponer interrogantes, se

examinará e identificará las subcategorías que hicieron posible la organización de la información recogida.

Fueron construidos los organizadores visuales con la finalidad de que estas nos permitieran explicar y relacionar las subcategorías ubicadas y, finalmente se estableció las conclusiones de aproximación puesto que estas son las interpretaciones finales de nuestra investigación.

CAPITULO IV

RESULTADO

La presentación de resultados por variable y / categoría

¿Existe garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores? Si o no ¿Por qué?

Categoría	Jurisprudencia Expediente No 8495-2006- PA/TC	Doctrinario Aguilar Cardoso	Doctrinario García Amado	Resultado del trabajo de investigación
	Fundamento jurídico 33. Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración	Refiere que, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y	Indica que el TC y la Corte IDH han ampliado el catálogo de garantías del debido procedimiento administrativo que se encuentran reconocidas en la mencionada norma,	Ante las posiciones doctrinales de Aguilar Cardoso -García Amado y una posición jurisprudencial internacional de la convención interamericana, se encuentran puntos de conexión o de coincidencia, en el sentido que consideran que las garantías deben ser respetadas en cada etapa del proceso

	<p>Pública se encuentra vinculada a la CPP y, por ende, a las garantías del proceso que son reconocidas a los individuos. <i>“El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no</i></p>	<p>obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la CPP, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento</p>	<p>realizando una interpretación axiológica de los derechos. En ese sentido, conforme lo establecen dichas Cortes, el debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a</p>	<p>administrativo, velando por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos y principios reconocidos. A mi apreciación, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, el debido proceso está condicionado, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Por ello, la Administración, en la sustanciación de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al</p>
--	---	--	---	--

	<i>existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”.</i>	de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad.	impugnar las decisiones.	irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales (v. gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman
--	--	---	--------------------------	--

Interpretación:

La Corte Interamericana de derechos humanos, señala que las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas por las personas en los procedimientos administrativos, con la finalidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En tal supuesto, cuando el debido proceso se aplica al procedimiento administrativo se hace referencia al debido procedimiento administrativo.

Que, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración, en aplicación de las protecciones mínimas las cuales deben ser respetadas en el desarrollo de un procedimiento sancionador.

Que, en una confrontación donde se definan los hechos y derechos realizados previamente al inicio de las acciones administrativas, con la finalidad de que el sujeto investigado tenga conocimiento la línea del debate y pueda ofrecer las pruebas del caso y puedan formular alegatos de defensa correspondientes. Asimismo, el administrado debe tener el derecho a la representación legal escogida libremente con la finalidad de elaborar con idoneidad la defensa de la investigación. Así como contar con notificación oportuna sobre el inicio del procedimiento administrativo, además de tener información de los cargos, el derecho a comparecer, el derecho de acceder al expediente y el derecho a presentar las pruebas pertinentes.

Por ello que resulta importante obtener una decisión motivada, en la que sea atendida el planteamiento del administrado y este exponga los argumentos empleados por la entidad

administrativa a fin de solucionar la controversia, entonces se torna de obligatoria la publicación de las acciones administrativas para afianzar el acceso a la transparencia y la información, por ello se debe tener en cuenta el cumplimiento de los tiempos razonables a fin de tramitar y resolver en función de estos tres parámetros de valoración que son estas: complejidad del caso, diligencia de la conducta de la administración y el comportamiento del administrado (carácter ineludible de la administración), asimismo, se debe contar con revisión judicial de acciones de la administración.

Asimismo, dado un análisis también encontramos jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos complementados por la jurisprudencia constitucional, se han agregado otras grandes protecciones al desarrollo administrativo.

En el principio de razonabilidad, la razonabilidad del acto responde al debido proceso de verificación de los hechos que lo justifiquen y a la apreciación objetiva al valorarlos. Es por ello que, en el marco de un procedimiento correcto y con apego a las garantías del administrado, podremos verificar un acto proporcionado, ajustado y concordado a los preceptos constitucionales.

Que, el derecho general a la justicia, se construye a partir del derecho fundamental de justicia pronta y cumplida, que viene a garantizar al administrado los mecanismos para la solución de sus controversias y diferencias. Es lo que se conoce como el derecho de acceso a la justicia, que deberá entenderse también aplicado a la justicia administrativa.

Que, el derecho general a la legalidad, el comportamiento de la entidad administrativa al interior del proceso deberá respetar como propio sustento la legalidad, por ello que el principio de inocencia obtiene mayor importancia de aplicación en los procesos sancionadores y disciplinarios de la administración, pues las entidades tienen la obligación de demostrar lo que haya planteado como principal presupuesto en el procedimiento.

El derecho al procedimiento esta referido a una construcción teórica encargada de recoger hechos que conforman el procedimiento, de la misma forma que otros sub principios sean de aplicación, recordemos que la finalidad del procedimiento es verificar la llamada verdadera realidad de los hechos, legalidad y legitimidad de la prueba, oralidad en el procedimiento e inmediación, la publicidad de las actuaciones, comunidad de la prueba,

el impulso procesal de oficio la administración esta llamada a buscar la verdad real de los hechos, todo esto como ejemplo de la amplitud de la prueba, por lo que la administración tiene la obligación de impulsar el procedimiento de forma oficiosa.

Resultado

Ante las posiciones doctrinales de Aguilar Cardoso -García Amado y una posición jurisprudencial internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran puntos de conexión o de coincidencia, en el sentido que consideran que las garantías deben ser respetadas en cada etapa del proceso administrativo, velando por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos y principios reconocidos.

A mi apreciación, tal como toda facultad en contexto del estado de derecho, el debido proceso está condicionado, en lo referente a su propia validez respecto de la constitución y los principios regentes constitucionalmente y de forma particular a la observancia de los derechos fundamentales.

es por esto que las entidades en la culminación de un procedimiento administrativo disciplinario deben estar directamente vinculado a un respeto irrestricto de los estamentos constitucionales y principios reconocidos constitucionalmente tales como los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, quienes la conforman.

Presentación de resultados por dimensiones y / subcategorías

¿Existe evidencia al debido proceso como derecho en los procedimientos sancionadores?
Si o no ¿Por qué?

Subcategoría	Doctrinario LANDA ARROYO	Doctrinario MORON	Doctrinario Jiménez Vivas	Resultado del trabajo de investigación
Debido proceso como derecho	Que, señala que, al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional	Que, considera que el debido proceso en el ámbito administrativo, comprende, a favor del administrado, los siguientes	Que, el derecho a un debido procedimiento administrativo recogido en la Ley N° 27444,	Que, ante las posiciones jurisprudenciales del Tribunal constitucional: Expediente No 3075-2006-PA/TC, No 2732-2007-

	<p>sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental. En esa medida el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y, por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional</p>	<p>derechos: 1. A exponer sus argumentos (derecho a ser oído), 2. A ofrecer y producir pruebas, y 3. A obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por su parte, estudiando la misma ley, BARTRA opina que el debido procedimiento está formado por los derechos: 1. A ser oído, 2. A conocer el estado del expediente, 3. A presentar pruebas, debiendo otorgarse un plazo prudencial para ofrecerlas y actuarlas, y 4. A una decisión fundada en derecho.</p>	<p>responde, en principio, al desarrollo doctrinario del derecho a un debido proceso judicial, el cual, esencial en el ejercicio de la función jurisdiccional, es consagrado como un derecho constitucional. A consecuencia de ello, dicho derecho amplía sus alcances más allá de la mencionada función, hacia aquellos ámbitos en los cuales el Estado también declara derechos e impone obligaciones, uno de los cuales se</p>	<p>PA/TC y Expediente No: 0090-2004-AA/TC se encuentran puntos de conexión o de coincidencia, en el sentido que consideran que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal, el cual comprende el deber de la Administración de motivar sus resoluciones y que, a su vez, está conformado por un conjunto de derechos esenciales. Es entonces a mi criterio que el derecho al debido proceso es la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta</p>
--	--	--	--	--

	<p>que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia</p>		<p>presenta en el ejercicio de la función administrativa, encargado a la Administración Pública.</p>	<p>al procedimiento señalado en la ley. Ante ello pues el derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, algún órgano del Estado que ejecute funciones de carácter materialmente jurisdiccional, está en la obligación de acatar disposiciones resolutivas ceñidas a las garantías del debido proceso legal.</p>
--	--	--	--	--

Interpretación.

Que, la esencia del procedimiento administrativo en general es la de asegurar el cumplimiento posible de los fines de la administración con respeto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. El debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

Que, el expediente No 05523-2008-PA/TC, fundamento jurídico 23: “En tal sentido, el derecho fundamental al debido procedimiento comprende el deber de la Administración de motivar sus resoluciones de manera que el justiciable pueda tener conocimiento de los criterios empleados para la toma de decisiones que se concretan en actos administrativos.”

Expediente No 2732-2007-PA/TC, fundamento jurídico 31: “En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, “el Debido Proceso Administrativo” supone, en toda circunstancia, el respeto (...) de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).”

Que, el fundamento 33: “Como también ha sido precisado por este Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones”.

Que, el expediente No 3778-2004-AA/TC, fundamento jurídico 20: “El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 (...) es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo disciplinario (...). El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...) y por la Convención Americana de Derechos Humano”

Que, el expediente No 0090-2004-AA/TC, fundamento 22: “El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es “**un derecho fundamental** de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos.”

Ante las posiciones jurisprudenciales del Tribunal constitucional: Expediente No 3075-2006-PA/TC, No 2732-2007-PA/TC y Expediente No: 0090-2004-AA/TC se encuentran puntos de conexión o de coincidencia, en el sentido que consideran que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal, el cual comprende el deber de la Administración de motivar sus resoluciones y que, a su vez, está conformado por un conjunto de derechos esenciales.

Resultado

Que, ante las posiciones jurisprudenciales del Tribunal constitucional: Expediente No 3075-2006-PA/TC, No 2732-2007-PA/TC y Expediente No: 0090-2004-AA/TC se encuentran puntos de conexión o de coincidencia, en el sentido que consideran que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal, el cual comprende el

deber de la Administración de motivar sus resoluciones y que, a su vez, está conformado por un conjunto de derechos esenciales.

Resultado

Es entonces a mi criterio que el derecho al debido proceso es la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley. Ante ello pues el derecho de todo individuo es la de ser escuchada por un juzgador o tribunal con competencia para determinar sus derechos, puesto que esta expresión esta referida a toda las autoridades públicas tales como autoridades judiciales, legislativas y administrativas, que mediante sus resoluciones definan obligaciones y derechos de las personas, en ese entender cualquier entidad estatal que desarrolle acciones de carácter materialmente jurisdiccional se encuentran obligados a emitir decisiones apegadas a las garantías del debido proceso legal.

¿Existe evidencia al debido proceso como principio en los procedimientos sancionadores? Si o no ¿Por qué?

Subcategoría	El Tribunal Constitucional	Doctrinario Cortez Tataje	Doctrinario Castilla y León	Resultado de la investigación
Debido proceso como principio	Que, en la sentencia de fecha 17 de febrero del 2005. En el segundo fundamento de	Que, el debido proceso constituye un principio que garantiza que todas las personas	Que, se sostiene que El debido procedimiento administrativo constituye un principio que	Que, ante las posiciones doctrinales de Cortez Tataje-Castilla y León y una posición jurisprudencial

	<p>la sentencia, señala que: “El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden públicos que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos (sic.), a fin de que las personas estén en condiciones</p>	<p>puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que</p>	<p>concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción</p>	<p>nacional del TC, se encuentran puntos de conexión o de coincidencia, en el sentido que el debido proceso como principio va a entablar el cumplimiento de todas las garantías y normas dentro de los procedimientos administrativos, asimismo va a garantizar las condiciones del administrado para defender sus derechos, generando un procedimiento adecuado y en sustento de lo justo. A mi comprensión el debido proceso constituye un</p>
--	---	---	--	--

	<p>de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”</p>	<p>ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley.</p>		<p>principio de la función jurisdiccional, es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional respetando todos los derechos legales que posee una persona, así como también las garantías procesales tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitiendo tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones</p>
--	--	--	--	---

				legítimas frente al juez.
--	--	--	--	---------------------------

Interpretación:

Que, en esa línea, el numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que el debido procedimiento constituye un **principio** que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, ante las posiciones doctrinales de Cortez Tataje-Castilla y León y una posición jurisprudencial nacional del TC, se encuentran puntos de conexión o de coincidencia, en el sentido que el debido proceso como principio va a establecer la consumación total del respaldo garantista de las normas dentro de los procedimientos administrativos, asimismo va a garantizar las condiciones del administrado para defender sus derechos, generando un procedimiento adecuado y en sustento de lo justo.

Que, a mi comprensión el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional, es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional respetando todos los derechos legales que posee una persona, así como también los amparos procesales que tienden a resguardar una finalidad justa y equivalente al interior de un procedimiento, permitiendo tener la ocasión de poder ser escuchado y de esa forma hacer prevalecer sus intenciones inherentes de cara al juzgador.

Resultado.

Que, ante las posiciones doctrinales de Cortez Tataje-Castilla y León y una posición jurisprudencial nacional del TC, se encuentran puntos de conexión o de coincidencia, en el sentido que el debido proceso como principio va a establecer la consumación total del respaldo garantista de las normas dentro de los procedimientos administrativos, asimismo va a garantizar las condiciones del administrado para defender sus derechos, generando un procedimiento adecuado y en sustento de lo justo.

A mi comprensión el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional, es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional respetando todos los derechos legales que posee una persona, así como también los amparos judiciales que tienden a resguardar un resultado serio y equivalente al interior del procedimiento, permitiendo tener la ocasión de poder ser escuchado y de esa forma hacer prevalecer sus intenciones inherentes de cara al juzgador.

¿Se evidencia el debido proceso como garantía en los procedimientos sancionadores?

Si o no ¿Por qué?

Subcategoría debido proceso como garantía	Doctrinario ROJAS FRANCO	Doctrinario BREWER- CARIAS	Tribunal Constitucional Expediente N.º 2940-2002- HC/TC	Resultados del trabajo de investigación
	Que, el debido proceso como garantía precisa hacia los administrados estando al objeto las cuales tienen que cumplirse todas las acciones y etapas procedimentales que la doctrina establece a fin de que una	Que, se enumera como las principales garantías del debido procedimiento: 1. El principio del contradictorio; 2. El derecho a la defensa; 3. El principio de la gratuidad; 4. El principio de la motivación de los actos administrativo	Que, señalando en el segundo y tercero de sus fundamentos jurídicos: “2. (...). El debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución vigente, es una garantía procesal compuesta de un conjunto de principios y	Que, ante las posiciones doctrinales de Rojas Franco, Brewer-Carias y una posición jurisprudencial nacional del TC Expediente N.º 2940-2002-HC/TC, se encuentran puntos de conexión o de coincidencia, en el sentido que consideran

	<p>determinación o acto final sea calificable de manera aceptable en virtud de la dogmática jurídica, en un escenario tangible el principio del debido proceso ofrece al individuo las garantías en la que este hará prevalecer sus derechos en las esferas de la administración, con ello se puede establecer que el debido proceso se consolida como una garantía formal en el desarrollo de un procedimiento y que también requiere de un control material que verifique el contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico.</p>	<p>s; 5. El principio de la confianza legítima; y 6. El tema de la garantía de la tutela judicial efectiva y su relación con el principio del agotamiento de la vía administrativa</p>	<p>presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad a un juez imparcial. 3. El derecho al debido proceso dota, a quien es parte del mismo, de una serie de garantías esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión. Estos derechos esenciales, sin ser taxativos, son los siguientes: de defensa, publicidad del proceso, a ser asistido y defendido por abogado, derecho a impugnar, derecho a la prueba, derecho a una justicia sin dilaciones indebidas y derecho a un juez imparcial.” Que, la sentencia del TC, Expediente N°3741-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico 21 señala: “El debido procedimiento en sede administrativa supone una</p>	<p>que el debido proceso como garantía en un plano formal y material debe cumplir todos los actos procedimentales que la ley exige para que una decisión pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico y sobre todo otorgar al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración. Siendo estas garantías las siguientes: El principio del contradictorio; El derecho a la defensa; El principio de la gratuidad; El principio de la motivación de los actos administrativos ; El principio de la confianza legítima; y la garantía de la tutela judicial efectiva y su relación con el principio del agotamiento de la vía administrativa.</p>
--	---	--	---	--

			<p>garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamiento s para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.”</p>	<p>Desde mi perspectiva el debido proceso es un conglomerado de garantías procesales que contiene la finalidad de asistir a los individuos a lo largo del desarrollo del proceso administrativo, del mismo modo protegerlos de arbitrariedades o vulneraciones por parte de aquellas autoridades también permitirles que defiendan sus derechos.</p>
--	--	--	---	--

Interpretación:

Que, evidenciamos al debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo pues este tiene un contenido complejo dado que no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio–derecho de

dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad.

Que, en efecto, la Corte IDH sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

Que, ante las posiciones doctrinales de Rojas Franco, Brewer-Carias y una posición final, es inexcusable mencionar que dentro de la última instancia administrativa (Tribunal de Servicio Civil) se van a presentar resoluciones en los cuales dotaran de la existencia de vulneraciones del debido procedimiento administrativo-principios-garantías-derechos los cuales van hacer materia de análisis por parte de este órgano.

Que, tenemos en primer lugar como materia de análisis en primer lugar la **RESOLUCIÓN N°001673-2018-SERVIR/TSC- PRIMERA SALA**, encontramos que se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional No 00617-2018-DREH, de fecha 10 de mayo del 2028. Corre la misma suerte la Resolución Directoral N° 00836-2018-DREH, al haberse transgredido el principio del debido procedimiento administrativo.

Que, mediante la primera resolución emitida por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica se inició procedimiento administrativo disciplinario al señor de iniciales M. E. S. imputándosele la presunta contratación irregular de docentes señalando que éste había vulnerado los principios establecidos en los literales a) y d) del artículo 2° de la Ley N°29944- Ley de reforma Magisterial y mediante la segunda resolución en mención como consecuencia de la primera, se sancionó al impugnante con la medida de cese temporal por 365 días, al no goce de remuneraciones.

Ante lo cual el Tribunal señala que en el caso materia de análisis que en la revisión que obra en el expediente administrativo se advierte que se instauró proceso disciplinario administrativo al recurrente mediante la Resolución Directoral Regional N° 00617-2018-DREH en el cual se enumera cada hecho imputado; sin embargo, no se aprecia que la entidad hay precisado las faltas disciplinarias en las que habría incurrido el impugnante con relación a los hechos y asimismo, la Entidad vulneró el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo, toda vez que únicamente ha imputado al impugnante por la vulneración de los citados principios, pero no ha precisado en qué falta se subsume su conducta por la cual se le instauró procedimiento disciplinario y se le sancionó.

Constituyendo una inobservancia por parte de la entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado por lo que las Resoluciones Directorales Regionales No 00617-2018-DREH y No 00836-2018-DREH, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO, por contravenir el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución y los numerales 1 y 2 del artículo IV del TP del TUO, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Que, en segundo lugar, tenemos a la **RESOLUCIÓN N°002371- 2018 – SERVIR / TSC - PRIMERA SALA**, encontramos que resuelve se declare nulo la Resolución Directoral Regional No 01229-2018-DREH (27 de septiembre de 2018), emanada por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, mediante esta resolución se le impuso al impugnante la sanción de cese temporal por 100 días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado que se ha incumplido lo establecido en el acápite 7.4 del inciso 7, y en el literal a) del sub numeral 6.3 del inciso 6 de la Norma técnica; en los literales a) y d) del artículo 2, concordante con el literal q) del artículo 40 de la Ley No 29944; incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la citada Ley.

Ante la cual la Sala considera que una sanción de cese temporal por 100 días sin goce de remuneraciones resulta desproporcionada, puesto que la referida sanción afecta gravemente el derecho al trabajo del impugnante, al privarle de los ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, por tanto, la sanción a imponerse debe ser de igual grado a la afectación de la entidad.

Estimándose la vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional No 01229-2018-DREH, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley No 27444.

Y para concluir la **RESOLUCIÓN No 001271-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA**, donde se resuelve declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00239-2018-DREH (06 de marzo de 2018), emitida por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, al haberse transgredido los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Pues mediante dicha resolución se resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por 150 días sin goce de remuneraciones, por lo cual la Sala considera que una sanción de cese temporal por 3 meses sin goce de remuneraciones, resulta desproporcionada, afectando gravemente el derecho al trabajo de la impugnante al privarle de los ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas. A fortiori una sanción de cese temporal por 150 días sin goce de remuneraciones, resulta exagerada de acuerdo al hecho concreto. Estimando que se ha transgredido los principios de razonabilidad y proporcionalidad y naturalmente lo previsto en el artículo 78° del Reglamento de la Ley N°29944, por lo que la decisión reclamada está incluida en una causal de nulidad, establecida en el TUO de la Ley No 27444, numeral 1, artículo 10°.

Resultado

Que, las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores son un factor vital para el adecuado funcionamiento procesal dentro del ámbito administrativo, porque, en el sustento normativo nacional e internacional se brinda protección al debido proceso dado pues que permite al administrado una correcta aplicación en defensa de sus derechos tanto individuales como procesales con la finalidad de no permitir arbitrariedades que vulneren tanto al debido proceso como derecho-principio y garantía. Asimismo, éste permite sobre todo garantizar que el órgano jurisdiccional y demás instancias con potestad de decisión evalúe adecuadamente el cumplimiento de garantías del debido proceso, con

el objetivo de obtener un resultado justo de la mano de la transparencia de los actos actuados no a favor de los administrados ni de las sedes administrativas sino a causa de la justicia y seguridad jurídica.

Por lo cual es necesario trabajar en una adecuada eficiencia administrativa para que las actuaciones de los administrados se encuentren debidamente tutelados bajo el estricto procedimiento al que consecuentemente se le atribuirá una decisión motivada, dando cumplimiento a la naturaleza jurídica y finalidad del debido proceso.

DISCUSION DE RESULTADOS

Siendo el objetivo general analizar cómo se aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018

Que, siendo el resultado que las garantías deben ser respetadas en cada etapa del proceso administrativo, velando por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos y principios reconocidos. A mi apreciación, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, el debido proceso está condicionado, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Por ello, la Administración, en la sustanciación de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

Que, el investigador Méndez Horta N en su tesis titulada el debido proceso y las garantías del contratista en el procedimiento administrativo sancionatorio contractual concluye que el principio de legalidad se encuentra restringido al reconocimiento de los elementos de

ley previa y tipicidad, permitiendo con ocasión del principio de autonomía de la voluntad, la definición de infracciones y su respectiva sanción se hagan por parte del mismo acto contractual, desconociendo así el elemento de reserva legal.

El ser humano en el desarrollo de su vida mantiene la curiosidad de saber y conocer y que a fin de lograr ese conocimiento va a depender de un sin número de factores, así como a determinadas situaciones. Borda P. (2013). De igual forma menciona que, el individuo va en busca de conocerse realmente, de lo que no es visible, pero que es palpable, de lo circundante y es objetivo. Es realizado con la finalidad investigar y conocer los acuerdos o reglas que rigen su convivencia y justificar sus conclusiones a través del estudio e investigación, en consecuencia, este estudio de investigación facilitara al individuo comprensiones y conocimientos frente a sus dudas e interrogantes.

Que, como idea básica, es menester destacar que la doctrina administrativa estatal tiene establecido una perspectiva expresa en relación a la delimitación de la obligación administrativa determinando que está dada de manera subjetiva, excepto en aquellos casos en que por norma o Decreto Legislativo sea dispuesto la obligación administrativa objetiva.

Siendo el objetivo específico analizar cómo se evidencia el debido proceso como derecho en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018

Es entonces a mi criterio que el derecho al debido proceso es la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley. Ante ello pues el derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a

cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, todo organismo estatal en el ejercicio de sus funciones de carácter materialmente jurisdiccional, se encuentra en la obligación de amparar resoluciones vinculadas a las garantías del debido proceso legal.

Que el investigador Montenegro P. en su investigación sobre el derecho administrativo sancionador y el debido proceso en materia de libre competencia concluye que los cimientos de la doctrina penal, constitucional y administrativo sancionador juegan una finalidad de suma importancia por encima de todo en relación a que la doctrina de la libre competencia, las facultades públicas se insertan al campo económico con la finalidad de darle regulación y castigar las acciones que sean atentatorias a los reglamentos prescritos por la entidad reguladora y supervisora, dado que en este tema tal como se expuso es el ejercicio de la potestad policial

Que, por otro lado, Morales Carrasco M en su análisis de la aplicación del debido proceso en los sumarios administrativos de docentes concluye en que, la unidad administrativa de talento humano, tiene un rol fundamental en el procedimiento disciplinario, por ser la encargada de sustanciar el sumario administrativo, por lo tanto, está obligada a desarrollar todas las diligencias necesarias a la luz del debido proceso, mismas que guiarán a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos a imponer la sanción, sin embargo su accionar se reduce a un informe previo que constituye un acto de simple administración, pero que de la investigación realizada se observó que en su mayoría es acogido por la autoridad competente.

Que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a determinado que en el ejercicio de las acciones estatales de inspección no prescribe la identificación de obligaciones ni castigos, el mandato de una dependencia con facultad fiscalizadora a fin de que adecue

una disposición correctiva es una medida preventiva o precautoria equitativa con la naturaleza del trabajo de fiscalización (esta buscaría la verificación del desarrollo de las competencias exigidos a los individuos con la finalidad de prevenirlo) sin embargo esta no podrá conformar una acción administrativa, a este entender solo el quebrantamiento de esta disposición conllevaría al comienzo de un procesos administrativo sancionador, mas no por la desobediencia en sí misma, por el contrario por el comportamiento infractor la cual origino la disposición y adopción de medidas correctivas.

Siendo el objetivo específico analizar cómo se evidencia el debido proceso como principio en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018

Que, ante las posiciones doctrinales se encuentran puntos de conexión o de coincidencia, en el sentido que el debido proceso como principio va a establecer la consumación total del respaldo garantista de las normas dentro de los procedimientos administrativos, asimismo va a garantizar las condiciones del administrado para defender sus derechos, generando un procedimiento adecuado y en sustento de lo justo.

A mi comprensión el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional, es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional respetando todos los derechos legales que posee una persona, así como también los amparos procesales que tienden a definir una salida seria y equivalente al interior de un procedimiento, permitiendo tener la opción de ser escuchado del mismo modo hacer prevalecer sus derechos de cara al juzgador.

Por otro lado Aponte Giraldo E en el desarrollo de su tesis *“los errores en la valoración probatoria y su incidencia en el debido proceso disciplinario”* concluye que, la acción consignatoria que meritua los elementos convincentes inmersos en la carpeta de investigación incluidos en la acción administrativa disciplinaria sancionatoria se encuentra supeditada principalmente a la adecuación de principios de tipicidad, contradicción, carga de la prueba, reglas de la sana critica e imparcialidad, que al no contemplar debidamente estos principios se estarían vulnerando indefectiblemente el principio del debido proceso.

Es entonces que, resulta muy fundamental el respeto al principio de controversia y contradicción de la prueba al interior del debido procedimiento disciplinario, esta exacerba el derecho de los sujetos procesales, quienes pueden exponer, discutir y controvertir pruebas sustentadas en contra, del mismo modo permite la participación en el desarrollo de la valoración de medios de convicción a través de argumentos y escritos sustentando la defensa expuesto en el tiempo que dure todo el proceso disciplinario, los cuales, en un acto de no ser verificados y/o analizados por la autoridad disciplinaria de manera rigurosa, seria y cuidadosa dentro del acto administrativo disciplinario definitivo y final, pueden acarrear a una interpretación errada de las pruebas.

Por otro lado Galarza Ocaña E en su tesis aplicación de los preceptos del debido proceso en los procedimientos disciplinarios que se tramitan en las Fuerzas Armadas concluye que las garantías del debido proceso tienen que ser examinados irrestrictamente a fin de resguardarse los derechos contemplados en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales en temas de derechos humanos y aquellos acuerdos introducidos mediante la línea de la constitucionalidad, considerando que estos mantienen la misma jerarquía y pueden ser de aplicación mediata, no obstante, que en los procesos tramitados en las Fuerzas Armadas respecto a su carácter específico deben ser de aplicación las garantías que ayuden a resguardar de buena forma los derechos de las personas pertenecientes a las fuerzas armadas incluidos en un proceso disciplinario y que al mismo tiempo sea permisible el desarrollo a plenitud de la facultad disciplinaria que ostentan la autoridad militar, vale mencionar que principalmente debe ser garantizado el cumplimiento de normas y los derechos del presunto infractor, tales como el derecho de probar y contradecir, la presunción de inocencia, la favorabilidad al momento de aplicación de las normas sancionadoras, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación

de la defensa y la motivación de las resoluciones y el derecho a la defensa en cada etapa o grado del procedimiento.

Es por ello que, Landa A, menciona que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 193, inciso 3, está contemplado el debido proceso, la cual prescribe que este principio es derecho de todo individuo, la cual le permite acceder a la justicia mediante un procedimiento que reúna y cumpla con toda las garantías ofrecidas por la justicia, asimismo, estas no deben lesionar los derechos principales y consubstanciales a una persona, del mismo modo esta debe permitir un dialogo abierto certero entre la acción judicial y el desarrollo de la doctrina jurídica que es muy relevante en el actual contexto en el que se ventila el escenario creativo del estado de derecho.

La función principal del debido proceso, es la de salvaguardar el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de la persona, considerado también como derecho continente, puesto que en ella se encuentran inmersos una lista de derechos primigenios presentes al interior de cualquier acción en general.

Siendo el objetivo específico analizar cómo se evidencia el debido proceso como garantía en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018

Que, las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores son un factor vital para el adecuado funcionamiento procesal dentro del ámbito administrativo, porqué, en el sustento normativo nacional e internacional se brinda protección al debido proceso dado pues que permite al administrado un correcta aplicación en defensa de sus derechos tanto individuales como procesales con la finalidad de no permitir arbitrariedades que vulneren tanto al debido proceso como derecho-principio y garantía. Asimismo, éste permite sobre todo garantizar que el órgano jurisdiccional y demás instancias con potestad de decisión evalúe adecuadamente el cumplimiento de garantías del debido proceso, con el objetivo de obtener un resultado justo de la mano de la transparencia de los actos

actuados no a favor de los administrados ni de las sedes administrativas sino a causa de la justicia y seguridad jurídica.

Por lo cual es necesario trabajar en una adecuada eficiencia administrativa para que las actuaciones de los administrados se encuentren debidamente tutelados bajo el estricto procedimiento al que consecuentemente se le atribuirá una decisión motivada, dando cumplimiento a la naturaleza jurídica y finalidad del debido proceso.

Que, el investigador Colán Arhuire D en su tesis aplicación del debido procedimiento en los actos administrativos emitidos por el SAT en el marco del derecho de defensa como garantía constitucional donde concluye que se denota la débil defensa de los administrados poseedores de un transporte automotor que en el uso de esta, se ha realizado la transgresión descrita en la normativa antes citada, mientras se le niegue la petición realizada a través de un escrito de descargo, aduciendo la administración que el administrado carece de legitimidad para obrar, esta apreciación criteriosa es errada y carece de argumentación legal, tal como se ha podido establecer que para estos hechos el administrado tiene el interés más legítimo para actuar al interior del proceso administrativo sancionatorio.

Por otro lado Mejía A. en su tesis denominado *“la observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador”* concluye que, la mayoría de los procedimientos administrativos sancionadores que culminan con un acto administrativo que impone una sanción a un administrado, se incumplen las normas que regulan el debido procedimiento administrativo, durante las etapas del referido procedimiento, vulnerándose sus derechos fundamentales específicos en esa instancia administrativa por medio de decisiones sancionadoras arbitrarias y transgrediendo sus garantías procesales.

La inobservancia de las garantías del debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se evidencia en la posterior verificación de la legalidad del desarrollo de ese procedimiento, que se realiza por parte del Ministerio Público, el cual a través de su pronunciamiento que estima la pretensión de nulidad del acto administrativo

que impone la sanción al administrado, demuestra que el actuar de la Administración Pública deviene en arbitrario e ilegal.

Las entidades administrativas en el ejercicio de sus funciones vulneran derechos fundamentales de los administrados sancionados; derechos que se hallan contenidos en el derecho al debido proceso, tales como el derecho a la notificación, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, derecho a ser investigado por una autoridad competente y a la publicidad de las normas procedimentales.

De igual Martínez Rondinel A. en su tesis aplicación del principio non bis in ídem como derecho fundamental y el control del procedimiento administrativo sancionador concluye que el respeto al debido proceso repercute de una manera positiva en la moderación de consecuencias administrativas a fin de no perjudicar y coartar la libertad como los derechos de los administrados.

En tanto que el cumplimiento a los procedimientos contemplados en el campo jurisdiccional tendrá repercusión positiva en los niveles de conductas sancionadoras de las entidades administrativas que sean previstas por ley.

Es entonces que Mavila concluye que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o el derecho al debido proceso, esencialmente el proceso debe desenvolverse basándose en las mínimas garantías, no obstante que estas garantías de las instancias del procedimiento vienen dándose de manera tradicional en la línea de un procedimiento cuyo objetivo sería la defensa de los derechos individuales.

Por otro lado, Landa A. menciona que el debido proceso puede ser entendido como un precepto básico que concentra la genialidad de un estado de derecho democrático, pese a tratarse del derecho conocido como derecho continente, en tanto que al interior de ella están sumergidos un sin número de derechos contiene además una citada aprobación doctrinaria que manifiestan que sus extensiones no están enmarcadas solo en el ámbito

jurisdiccional, sino que también comprende en su totalidad la acción estatal, así como también comprende el campo de las organizaciones asociativas o corporativas.

Pues es hablado de esta manera de un derecho transversal a la capacidad estatal y de sus instancias estatales, al punto de disponer las propias acciones de las entidades privadas. Muchas veces comprendidas como sujeción a determinados estándares o procedimientos, sin embargo, existen escenarios en las que este principio del debido proceso es presentado de manera inflexible de acuerdo sensato.

Es por ello que el debido proceso debe establecerse como garantía a toda persona humana sin diferenciación alguna, es en esta generalización que se encuentra los directores de Ugels como los docentes, quienes deben exigir que al momento de la imputación de una supuesta infracción estas deben ser debidamente probadas y los hechos deben ser declaradas como infracción, antes de disponerse el cumplimiento del castigo que se ha impuesto.

Es entonces el principio del debido proceso una instancia originaria de la doctrina anglosajona, que deviene en garantía con esencia constitucional que se encuentra en la obligación de garantizar una correcta aplicación y vigencia de un proceso judicial, así como, garantizar una tutela judicial que sea efectiva, por ello que el debido proceso conglomerar muchas instancias que buscan la preservación y la seguridad de los procedimientos, así como, la igualdad e imparcialidad.

La Constitución Política del Perú, mediante el primer párrafo del inciso 3, artículo 139, recoge al principio del debido proceso, como un derecho que acopia un modelo constitucional que abriga un proceso digno, al punto de mencionar que se trata del grupo de protecciones las cuales hacen legítimo el libre desarrollo de todo procedimiento.

PROPUESTA DE MEJORA

PRIMERA PROPUESTA: Que, el Estado debe brindar capacitaciones a los servidores públicos para que ejerzan sus funciones garantizando el debido proceso administrativo a los ciudadanos en todas sus actuaciones.

SEGUNDA PROPUESTA Que, el estado debe crear mecanismos supervisores dentro de los procedimientos sancionadores los cuales verifiquen la adecuación aplicación y comprobación de los hechos materia del proceso, evitando así cualquier tipo de vulneración del debido proceso o demás principios.

TERCERA PROPUESTA. - Que, el estado debe abordar mayor atención al derecho al debido proceso colectivo en el Perú, partiendo de la premisa de que existen conflictos colectivos, correspondiendo la comprensión de las mínimas garantías del derecho al debido proceso también en clave colectiva.

CUARTA PROPUESTA. – Que, existiendo recaudos propios del debido proceso colectivo que permiten desarrollar de una adecuada manera la discusión de un proceso colectivo y que se deberían implementar en nuestro país como acceso a la justicia colectiva de derechos individuales homogéneos, exigencia, cumplimiento y control de la representatividad adecuada, interés para obrar en el medio en el plano colectivo: predominio de la cuestión grupal por sobre la individual; reconocimiento de los derechos individuales homogéneos como especie del género de derechos de incidencia colectiva; una temprana determinación de las reglas de juego; el establecimiento de un procedimiento apto para la publicidad y notificación del proceso colectivo a todos los interesados; tutela anticipada; un deber calificado de motivación; cosa juzgada colectiva.

QUINTA PROPUESTA. – El estado deberían ser considerados al momento de elaborar seriamente un sistema de tutela colectiva en el Perú pues en la legislación no se encuentran mayores desarrollos y las pocas normas que existen reflejan la ausencia de un sistema integrador.

CONCLUSIONES

1.- Se analizo que las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018 no es respetada en cada etapa del proceso administrativo, vulnerando los derechos y principios reconocidos en

observancia de los derechos fundamentales e irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales como la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad.

2.- Se analizó que el debido proceso como derecho en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018 se da de manera irregular sin respeto a las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley. Ante ello pues el derecho de toda persona a ser oída por la autoridad competente para la determinación de sus derechos.

3.- Se analizó que el debido proceso como principio en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018 constituye un principio de la función administrativa, es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función de su competencia respetando todos los derechos legales que posee una persona lo cual en el presente caso no se da, se viene trasgrediendo las garantías procesales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.

4.- Se analizó cómo se evidencia el debido proceso como garantía en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018 siendo un factor vital para el adecuado funcionamiento procesal dentro del ámbito administrativo, porque, en el sustento normativo nacional e internacional se brinda protección al debido proceso dado pues que permite al administrado una correcta aplicación en defensa de sus derechos tanto individuales como procesales con la finalidad de no permitir arbitrariedades que vulneren tanto al debido proceso como derecho principio y garantía..

RECOMENDACIONES

- 1.- La Dirección Regional de Educación de Huancavelica debe generar mayores herramientas e instrumentos para la obtención de un derecho justo al sistema administrativo, para probar debidamente las alegaciones que puedan adherir a un funcionario, con la finalidad de que estos medios probatorios que han de ser sustento posteriormente, permitan una debida motivación de lo actuado.
- 2.- La Unidad de Gestión Educativa de Tayacaja debe tener respeto al debido proceso y a los principios administrativos a fin de dar posibilidades de una auténtica justicia.
- 3.- Ambas entidades administrativas carecen de la facultad de inaplicar una norma legal a un caso concreto, pues solo es de facultad de una judicatura, denominada control difuso y contenida en el artículo 138 de la Constitución.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Méndez Horta N. (2017) en su tesis titulada *“El debido proceso y las garantías del contratista en el procedimiento administrativo sancionatorio contractual”* realizado en la universidad Santo Tomas – Quito Guayaquil.

Montenegro P. (2017) en su tesis titulado *“el derecho administrativo sancionador y el debido proceso en materia de libre competencia en el ecuador”* desarrollado en la Universidad San Francisco.

Morales Carrasco M. (2016) en su tesis titulado *“Análisis de la aplicación del debido proceso en los sumarios administrativos de docentes”* realizado en la Universidad San Francisco de Quito.

Aponte Giraldo E. (2016) en el desarrollo de su tesis titulado *“los errores en la valoración probatoria y su incidencia en el debido proceso disciplinario”* realizado en la Universidad Libre de Bogotá a fin de optar al grado académico de Magister en derecho administrativo.

Galarza Ocaña E. (2017) en su tesis para optar el grado académico de magister en derecho procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar con sede en Ecuador, denominada *“Aplicación de los preceptos del debido proceso en los procedimientos disciplinarios que se tramitan en las Fuerzas Armadas”*

Villanueva Salas Y. (2017) en su tesis para optar el título de abogado en la universidad Cesar Vallejo, titulado *“Análisis del principio del debido procedimiento administrativo en relación al procedimiento sancionador en la Ordenanza No 1974- Los Olivos- 2016”*

Colán Arhuire D. (2017) en su tesis para optar el título de abogado con línea de investigación en el derecho administrativo en la universidad Cesar Vallejo,

denominado *“Aplicación del debido procedimiento en los actos administrativos emitidos por el SAT en el marco del derecho de defensa como garantía constitucional”*

Mejía Aguilar L. (2017), en su tesis denominado *“la observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el distrito fiscal de Huánuco - 2015”*

Martínez Rondinel A. (2017) en su tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Administrativo en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, titulado *“Aplicación del principio non bis in ídem como derecho fundamental y el control del procedimiento administrativo sancionador”*.

Borda, P. (2013) en su tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho. *“El principio de culpabilidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador”*.

Sánchez y Reyes (2006) *“Estrategia metodológica para responder a los problemas teóricos”*

Tamayo Tamayo (2003) *“Procedimiento para lograr el objetivo de la investigación”*

Bisquerra (2009) *“Diseño del estudio de caso”*

Pérez Porto, J. (2014), *“La exploración en la investigación cualitativa”*

Nast (1994) *“El trabajo de campo es tratado, universalmente, como una retribución física”*.

Hurtado (2000), *“Técnicas y procedimiento de la información recogida”*.

Tamayo (1995), *“Técnica y sintonización de los datos”*.

Castillo y Vásquez (2003), *“Revisión para reafirmar la participación en investigación cualitativa”*.

Según Taylor y Bogdan (1986), *“Análisis y categorías en la investigación cualitativa”*.

Guba y Lincoln (1989), *“La dependencia de una clase para la confiabilidad cualitativa”*.

Baptista (2006), *“La codificación cualitativa”*.

Baptista (2006), *“Técnica en una investigación cualitativa”*

Mertens (2010), *“Tipo está vinculado con la credibilidad”*.

Plummer (1989), *“El proceso de análisis y la recopilación de datos”*.

Mertens (2010), *“El investigador en un estudio cualitativo”*.

Glaser y Strauss (1967), *“Usando el método de comparación en una investigación cualitativa”*.

Baptista (2006), *“Proceso interpretativo de la recolección de la información”*.

Rodríguez (2005), *“Las categorías son unidades temáticas que permiten agrupar y organizar la información obtenida”*.

Glaser y Strauss (1967), *“El Muestreo teórico y saturación teórica”*

Glaser y Strauss (1967), *“El muestreo teórico es el proceso de la información”*.

Según Sabino C. (2012), *“Interpretación final de todos los datos con los cuales se cierra la investigación iniciada”*.

Corbin y Strauss (2002), *“Las categorías son conceptos que representan fenómenos”*.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: Las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018.

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	VARIABLES - CATEGORIAS	INDICADORES	METODOLOGIA
¿Cómo aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018?	Analizar cómo se aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018	Supuesto General: Se aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de manera irregular en la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018	Categorías: las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores. Dimensiones:	Aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores Evidencia el debido proceso como derecho. Evidencia el debido proceso como principio. Evidencia el debido proceso como garantía	Diseño de investigación: Enfoque: Cualitativo Diseño: Análisis de documento Tipo de investigación: Básica Nivel de investigación: Descriptivo - Técnica e instrumento de recolección de datos. - Técnica: Entrevista y análisis documental. - Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis documental. Análisis cualitativo de datos: Análisis hermenéutico, interpretativo, inductivo y deductivo.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Supuestos Específicos			
1.- ¿Cómo se evidencia el debido proceso como derecho en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018? 2.- ¿Cómo se evidencia el debido proceso como principio en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018? 3.- ¿Cómo se evidencia el debido proceso como garantía en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018?	1.- Analizar cómo se evidencia el debido proceso como derecho en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018 2.- Analizar cómo se evidencia el debido proceso como principio en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018 3.- Analizar cómo se evidencia el debido proceso como garantía en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018	1.-Se evidencia el debido proceso como derecho en los procedimientos sancionadores de manera irregular en la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018 2.- Se evidencia el debido proceso como principio en los procedimientos sancionadores de manera irregular en la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018 3.- Se evidencia el debido proceso como garantía en los procedimientos sancionadores de manera de irregular en la	- Debido proceso como derecho. - Debido proceso como principio - Debido proceso como garantía		

		Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018			
--	--	---	--	--	--

ANEXO 2 MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE INSTRUMENTO

TITULO: Las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, 2018.

Categorías	Indicadores	Entrevista
Las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores	Aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores	¿Se aplica las garantías del debido proceso en los procedimientos sancionadores de manera irregular en la Dirección Regional de Educación Huancavelica? Si o no ¿Por qué?
	Indicadores	Entrevista
Subcategoría		

- Debido proceso como derecho.	Evidencia el debido proceso como derecho	¿Se evidencia el debido proceso como derecho en los procedimientos sancionadores de manera irregular en la Dirección Regional de Educación Huancavelica? Si o no ¿Por qué?
- Debido proceso como Principio.	Evidencia el debido proceso como principio	¿Se evidencia el debido proceso como principio en los procedimientos sancionadores de manera irregular en la Dirección Regional de Educación Huancavelica? Si o no ¿Por qué?
- Debido proceso como garantía	Evidencia el debido proceso como garantía	¿Se evidencia el debido proceso como garantía en los procedimientos sancionadores de manera de irregular en la Dirección Regional de Educación Huancavelica? Si o no ¿Por qué?

